

ACTIVIDADES DE AAERPA

Reuniones Comisión Directiva y Delegación Nordeste

Reunión de comisión directiva

vía Zoom

Martes 21/4



ASOCIACIÓN ARGENTINA DE
ENCARGADOS DE REGISTROS DE
LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

• LOS MOTO-
VEHÍCULOS
EN EL
SISTEMA
REGISTRAL
ARGENTINO

• REGISTRACIÓN
DE MAVI USADAS
NO REGISTRADAS

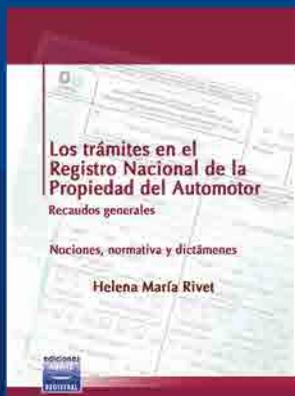
• NUMERACIÓN
DE CHASIS Y
DE MOTOR:
Oxidación
y RPA

• TECNOLOGÍA
DIGITAL Y
SEGURIDAD
JURÍDICA

SISTEMA ADVERSARIAL: NUEVO PARADIGMA

EL SECUESTRO PRENDARIO, ARTÍCULO 39, LEY 12.962
Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor

EDICIONES ÁMBITO REGISTRAL



El otoño trajo el aislamiento y una cuarentena que llega para quedarse. Cambios en nuestros hábitos y la añoranza de una normalidad que parece cada vez más lejana.

En medio de ello, entre todos diseñamos una nueva normalidad que nos permite seguir interactuando y dando respuestas a los requerimientos de los distintos actores de la vida social.

En este sentido es de destacar el trabajo de nuestras autoridades para lograr la reapertura de los Seccionales. Incluirnos entre las actividades esenciales ha permitido mantener la prestación del servicio, sostener las estructuras y recursos humanos que conforman el sistema registral y los ingresos de más de 10.000 familias, que fueron protegidos en este accionar. Es un hecho que debe ser resaltado y valorado en medio de tantas dificultades.

Desde nuestra organización merece destacarse la flexibilidad de adaptación de los colegas registradores y, en todo momento, el trabajo, esfuerzo y dedicación de los integrantes de la Comisión Directiva de AAERPA.

Los invito a leer estas páginas que expresan trabajo y estudio de colegas que siguen pensando el derecho registral, dándonos herramientas de continuidad, de normalidad en medio de la nueva realidad.

ALEJANDRO GERMANO

S T A F F

Publicación de AAERPA - Asociación Argentina de Encargados de Registros de la Propiedad del Automotor

Dirección de AAERPA: Cerrito 242 3er. Piso Of. I
Capital Federal (1010) - TE: (011) 4382-1995 / 8878

E-mail:

asociaciondeencargados@speedy.com.ar

Web Site:

www.aaerpa.com

Consejo Editorial

Fabiana Cerruti

Carlos Auchterlonie

María Farall de Di Lella

Director

Alejandro Oscar Germano

Secretario de Redacción

Hugo Puppo

Colaboración Periodística

Mercedes Uranga

Eduardo Uranga

Arte y Diagramación

Estudio De Marinis

Impresión

Formularios Carcos S.R.L.

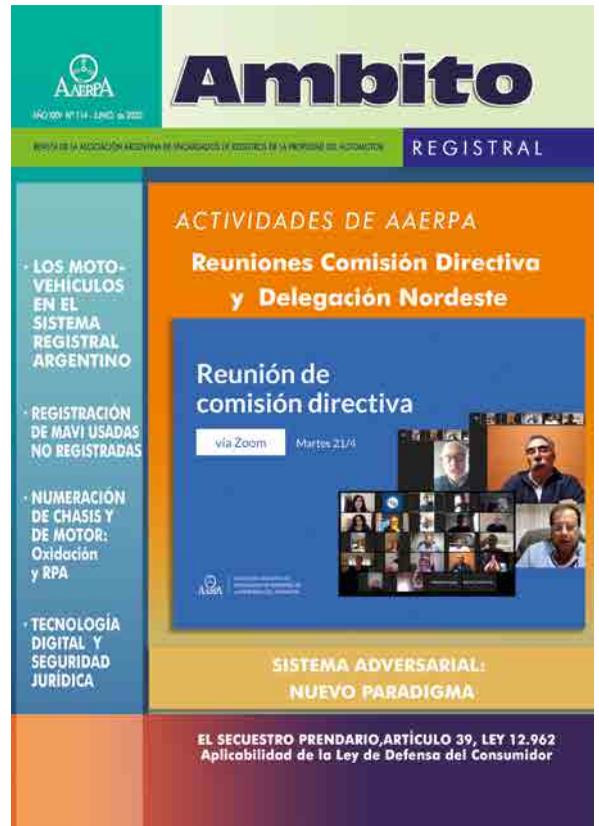
México 3038 - Cap. Federal

4956-1028 4931-8459 4932-6345

Registro de la Propiedad Intelectual

Nº 84.824

La Dirección de *Ámbito Registral* se reserva el derecho de publicar las colaboraciones firmadas y no implica solidarizarse con los conceptos vertidos en ellas ni comprometer la opinión de *Ámbito Registral* y AAERPA. La reproducción total o parcial de los artículos sólo se permite citando la fuente.



AÑO XXIV
Edición N° 114
JUNIO de 2020

SUMARIO

S U M A R I O

- 07** **ACTIVIDADES DE AAERPA**
Reuniones de Comisión Directiva
y Delegación Nordeste
- 09** **SISTEMA ADVERSARIAL: NUEVO PARADIGMA**
Por Daniel G. Varessio
- 14** **MOTO VEHÍCULOS EN EL SISTEMA
REGISTRAL ARGENTINO**
Por Silvina B. Manassero
- 20** **REGISTRACIÓN DE MAVI
USADAS NO REGISTRADAS**
Por Martín N. Ferrero
- 26** **NUMERACIÓN DE CHASIS Y MOTOR:
OXIDACIÓN Y RPA**
Por Luis I. Di Salvo
- 32** **TECNOLOGÍA DIGITAL Y SEGURIDAD JURÍDICA**
Por María P. Velilla y
María de las Mercedes Chanfreau
- 46** **EL SECUESTRO PRENDARIO**
Artículo 39, Ley 12.962
Por Martín S. Báez Sambrizzi



L I M A 2 6 5 - C A P I T A L F E D E R A L

ACTIVIDADES DE AAERPA

El aislamiento social, preventivo y obligatorio no impidió que las autoridades de AAERPA, incluyendo las Delegaciones de AAERPA, continuaran trabajando mediante el uso de herramientas informáticas; en este caso con el uso de teleconferencias simultáneas múltiples.

> REUNIÓN DE COMISIÓN DIRECTIVA

Pese al aislamiento, la Comisión Directiva estuvo trabajando arduamente, no solo en la confección de documentos internos y trámites inherentes a sus funciones sino, también, en comunicaciones casi permanentes con

la DNRPA y con representantes de las Delegaciones a los efectos de conocer el real estado de la situación en las regiones del país. En este caso, sucedió el 21 de abril desde sus respectivos domicilios.



➤ REUNIÓN DELEGACIÓN ZONAL NORDESTE



El titular de la Delegación Zonal Noreste, Dr. José María González (Enc. Titular del R.S. Formosa N° 2), convocó a los integrantes de la región para analizar la situación

de los Seccionales. Participaron del encuentro virtual, registradores de las provincias de Chaco, Corrientes y Misiones, y se realizó el 20 de abril.



NFL&A

Navarro Floria, Loprete & Asociados

Abogados

Juan Gregorio Navarro Floria

Marcelo Anibal Loprete

Bernardo Dupuy Merlo

Mateo Tomás Martínez

María Eugenia Pirri

Lavalle 1527 - Piso 11^o - 44 (C1048AAK) Ciudad de Buenos Aires

Teléfono: (54-11) 4375-3597 Fax: (54-11) 4375-3598

Email: estudio_nfla@nfla.com.ar

Web-Site: www.nfla.com.ar

SISTEMA ADVERSARIAL: NUEVO PARADIGMA

Por **Daniel Gustavo Varessio** -

Con Juez del Tribunal Superior de Justicia - Juez del tribunal de impugnación Provincial

La profunda necesidad política y social de establecer cambios significativos luego del advenimiento de las nuevas democracias latinoamericanas fue el germen, la semilla de luz que allanó el camino para la idea de reformar el proceso penal de corte netamente inquisitivo en acusatorio adversarial; entendido éste como el mecanismo por medio del cual las partes, fiscalía y defensa, se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial. Fueron cambios progresivos, pasando del inquisitivo al proceso mixto y de ahí a un largo proceso de discusión de proyectos de reformas que culminaron con la sanción del Código Procesal Penal Acusatorio de tinte Adversarial.

La existencia de los nuevos códigos procesales aclaró numerosas cuestiones problemáticas insertas en el núcleo mismo de la litigación, por lo que existe un consenso generalizado en que el sistema de audiencia oral es el modo de resolución de todos los conflictos en el proceso penal. Esta metodología, si bien no es la característica más relevante, es una nota distintiva que prima con fuerza nuclear en el noble proceso acusatorio adversarial, por tanto, todas las decisiones deben serlo dentro de ese marco, formulación de car-

gos, medidas de coerción y cautelares, control de acusación, juicio e impugnaciones ordinarias y extraordinarias.

Queda claro entonces, que la audiencia oral como centro de resolución de toda cuestión o planteo problemático o controversial por las partes durante la investigación crea una dinámica coadyuvante en la toma de decisiones que presenta un denominador común, la oralidad, con un condicionante para algunos operadores que no estén entrenados y un plus de sapiencia en aquellos que están preparados en técnicas de litigación oral.

El Ministerio Público Fiscal cuenta con una herramienta procesal absolutamente discrecional, potente y eficaz cual es el principio de oportunidad que ocupa un tiempo de discusión, consenso y litigación proporcional al flujo de ingreso de legajos y es una barrera a la demanda originada en dependencias policiales. Sin embargo, siempre puede ser sometida al control judicial de razonabilidad. A su vez las salidas alternativas a la resolución de conflictos ocupan un espacio de interacción ajeno, a veces, al ámbito de la litigación que vehiculizan una vía de escape a la generación de soluciones más amigables y jurídicamente más simples.

Los litigantes operadores esenciales del sistema cuentan con herramientas de litigación que, bien ejercitadas, se erigen en vástagos orientados para lograr decisiones definitivas antes del juicio, o a evitar planteos procesales antes o durante el juicio o en etapas de impugnación.

Como operador privilegiado del nuevo sistema procesal penal, creo oportuno efectuar breves consideraciones tendientes a abordar, a modo de ideas fuerza, cuál es el motor interactivo de este nuevo sistema. El mismo gira en torno a la solidez de tres ejes fundamentales; el primero es la separación de las funciones de investigar y acusar, de las de juzgar, ese es el eje rector del sistema. El nuevo paradigma implica que el juez no cumple funciones administrativas que ahora están en cabeza de la oficina judicial. Dentro de su espacio de poder es el encargado de resolver todos los conflictos y controversias planteadas por las partes.

Lo segundo, y no menos importante, es el rol insustituible de las partes en la litigación de los casos que se judicializan, ello significa que las partes (fiscales y defensa) deben tener un conocimiento acerca de los hechos de la causa a fin de elaborar cada una su propia teoría del caso que, por lo general, sólo se podrá litigar y defender una teoría del caso, la que servirá mejor a la causa en la medida en que sea simple, creíble y jurídicamente sustentable.

No en vano autorizada doctrina, al ocuparse de la teoría del caso y del juicio como cuestión estratégica, enseña que "Cuando perseguimos que se condene o se absuelva a una persona, lo hacemos investidos de una herramienta particular, la ley. Para el juzgador serán buenas o malas las razones que demos a favor de nuestro cliente en la medida que obedezcan y lo obliguen a obedecer los mandatos de

la ley" (Litigación penal y Juicio oral y prueba, Andrés Baytelman y Mauricio Duce, 2004, Univ. Diego Portales).

Habiendo señalado que la teoría del caso debe obedecer los mandatos de la ley, significa también que debe contar con suficiencia jurídica; es decir, debe respetar el principio de legalidad, así la que no cumpla esos estándares en la construcción de la misma, provocará falencias estructurales y no proporcionarán, desde el inicio, una prognosis certera de su éxito.

Este sistema procesal, al ser adversarial, pone en cabeza de las partes la carga probatoria que dará sustento a su teoría del caso. "En el juicio, debemos probar hechos, no categorías jurídicas". "Las proposiciones fácticas son afirmaciones de hecho. Porciones de relato fáctico que me obligan probatoriamente". "El primer desafío de un buen litigante es desarrollar la habilidad de traducir sus casos en proposiciones fácticas, de acuerdo a sus teorías jurídicas", afirma la Dra. Leticia Lorenzo (Introducción a la Planeación estratégica -Escuela de capacitación del Poder Judicial de Neuquén).

Por eso, es notable el rol que tiene reservado la planificación estratégica del caso que conlleva la elaboración de una buena teoría del caso como eje rector desde el momento inicial de la investigación, a ello se suma necesariamente las destrezas en técnicas de litigación oral, las que constituyen, a mi juicio, el núcleo de este sistema. En ese sentido, Leonardo Moreno ha dicho que "La denominada 'teoría del caso' constituye, probablemente, junto con la de 'técnicas de litigación en audiencias orales', una de las ideas más novedosas que surgen al hablar de un sistema procesal de marcado carácter adversarial" (Teoría del caso).

Resulta menester, al incorporar nuevos conceptos jurídicos, saber de qué estamos hablando, por lo que me sirvo parafrasear algunos de la caterva que se incorporan:

¿Qué es el sistema acusatorio adversarial?

Significa que el tribunal no puede actuar de oficio, tal como lo hacía en el inquisitivo impulsando el proceso con medidas de investigación, eso ya no es ni será así, sólo el tribunal, léase juez de garantías, de juicio o de impugnación necesita para excitar su jurisdicción que exista petición de parte. Es decir, el tribunal es ajeno a la contienda o controversia de las partes, es el árbitro procesal que la resuelve. Ello es una consecuencia de separar la función de investigar y acusar de la de juzgar, dotando al sistema de la garantía de imparcialidad. Por su parte, el término adversarial da la idea de contradicción, de tensión sobre la teoría que cada parte pretende sea aplicada al caso y la subsunción típica que corresponda.

¿Qué es la teoría del caso?

Es la tesis, la película, la reconstrucción que cada una de las partes litigantes (fiscal, querrela, defensa) tiene, según su visión jurídica y estratégica, sobre el modo en que ocurrieron los hechos, y la aplicación del derecho que pretenden.

Es la herramienta procesal que le permitirá a cada litigante elaborar y planificar su caso, optimizando la búsqueda de información relevante y de calidad, para litigarla en el hipotético juicio. Por eso la teoría del caso tiene tres componentes inescindibles:

- 1) La teoría fáctica (es la forma en cómo ocurrieron los hechos y debe responder a las preguntas, cuándo ocurrió, dónde ocurrió, quién lo hizo, qué hizo y cómo lo hizo).
- 2) La teoría jurídica (es decir si los hechos son subsumibles en un tipo penal, caso contrario no habrá caso judicial, será solo un relato fáctico sin consecuencias jurídicas penales). Es por eso que el litigante entrenado debe verificar todos los elementos de la teoría del delito.
- 3) La teoría probatoria (es el conjunto de elementos probatorios compuestos por los testimonios, peritos y documentos y demás prueba material que dan fundamento y credibilidad a la teoría fáctica).

Ahora bien, ¿cómo se introduce esa información o datos que van surgiendo en la investigación en el caso? Se lo hace mediante las proposiciones fácticas, que son afirmaciones de hecho. Son las porciones significativamente relevantes del relato fáctico que me obligan probatoriamente. Si la teoría del caso es la película, las proposiciones fácticas son el tráiler.

¿Qué son los criterios de oportunidad?

Consisten en la posibilidad que tiene la fiscalía de prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho.

El Art. 106 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén dispone situaciones concretas en que la fiscalía podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal, o limitarla sólo a alguno(s) de los intervinientes en un hecho determinado.

1. Los hechos que de acuerdo a las políticas fijadas por la fiscalía constituyan hechos insignificantes, sin grave afectación al interés público.
2. La participación del imputado tenga una relevancia menor.
3. Cuando corresponda pena natural, es decir: cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave.
4. La pena que pueda imponerse por el hecho, de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos.
5. Cuando exista conciliación entre las partes; o cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente, o se repare el daño en la medida de lo posible.

Si la decisión de la fiscalía consiste en aplicar un criterio de oportunidad, la persona será puesta en libertad en forma inmediata, se elaborará un informe sobre el hecho, la calificación, y se deberá hacer constar que la víctima está en conocimiento de esta situación, y si existiera algún tipo de oposición a la disposición fiscal de aplicar un criterio de oportunidad, se realizará una audiencia a tales fines ante un juez de garantías.

INCIDENCIA EN LA ACTIVIDAD REGISTRAL

Indudablemente, esta introducción quizás tediosa sirvió para que el lector se pregunte qué incidencia tiene el nuevo sistema procesal en los delitos que se cometen, ya sea en el ámbito de los Registros de la

Propiedad Automotor o en la Dirección Nacional. Y la respuesta que cabe es muy terminante y realista a la luz de mi experiencia.

Año a año, vemos cómo los delitos relacionados con el ámbito registral del automotor, y los cometidos sobre los mismos automotores, va disminuyendo su investigación y juzgamiento. Esa visión alarmista se va a multiplicar en el corto plazo, sin que los operadores registrales puedan diagramar cursos de acción para detener el anacrónico modo de seleccionar qué se investiga, cómo y por qué. Y aquí la reforma se hace más visual, si antes se investigaba poco, por desconocimiento de las normas registrales y cuestiones tan básicas como la buena fe registral o por el divorcio entre los tipos penales y la realidad registral, imagínense ahora.

La realidad procesal dotó al fiscal de la potestad investigativa y la facultad de seleccionar qué casos investigará, aplicando el principio de oportunidad. Y, por más que suene ridículo, ningún caso llegó a juicio, todos fueron archivados, o merecieron alguna salida alternativa o fueron objeto de mediación. Es quizás la señal más clara del escaso o nulo interés que despierta el abanico de figuras penales que giran alrededor del concepto automotor y es solo una muestra de lo que pasa en los poderes judiciales provinciales que adoptaron el nuevo sistema y lo que pasará en la justicia federal en un futuro.

Además, como corolario, y aun conociendo que lo que describo pueda ser un sofisma y me esté equivocando, hay detalles que quizás algunos operadores no dimensionan; el cambio de paradigma en la organización de los procesos judiciales a sistemas de audiencias con libre valoración, especialmente en etapa de juicio, ocupan un rol que impacta en la valoración de la prueba, su pertinencia, admisibilidad

y credibilidad resultan ser claves para todo litigante; así las cosas, y para el hipotético evento que se llegue a juicio, el litigante tiene en la teoría del caso todas las herramientas para convencer al juez de que su cliente es inocente o que los hechos no sucedieron del modo que lo plantea el fiscal.

PROPUESTA INNOVADORA

Ahora bien, no todo está perdido; a una realidad vetusta cabe una propuesta innovadora. En ese sentido, recordarán que el estimado Dr. Rodolfo Rivarola, conocedor como pocos de los artilugios judiciales, intentó proponer la sanción vía

infracción de las diferentes figuras penales relacionadas con los automotores y motovehículos. Estoy convencido de que ha llegado el momento de motorizar nuevamente esta idea, parafraseando al maestro: "...la inaplicabilidad real que se verifica a través de los años la haría caer simplemente en desuso, al menos en lo que se refiere al parque automotriz" (Dr. Rodolfo Rivarola).

La práctica habitual seguirá desnudando errores y aciertos, lo importante es identificarlos y corregirlos; esta propuesta traída del anaquel del olvido avanza a una justicia 2020, con respuestas rápidas.



**ENCARGADO
REGISTRO AUTOMOTOR**

Te cubrimos para que puedas ejercer o seguir ejerciendo como encargado titular del registro.

ANDRÉS MACKINLAY
 PRODUCTOR ASESOR - MAT N°61613
 Cel: +54 9 11 3147-7526
 andres@mackinlayseguros.com.ar



LOS MOTO VEHÍCULOS EN EL SISTEMA REGISTRAL ARGENTINO

Por **Cdra. Silvina Beatriz Manassero**

INTRODUCCIÓN

Inicialmente y hasta el dictado del Decreto-Ley 6.582/58, la adquisición o transmisión del dominio sobre los automotores, como el de las restantes cosas muebles o inmuebles, se operaba mediante la tradición -entrega de la cosa- hecha al adquirente por el vendedor con título suficiente para transferir la propiedad.

En materia de automotores, a partir del Régimen Jurídico del Automotor, la inscripción en el Registro es un requisito esencial para la adquisición del dominio, o de cualquier otro derecho real sobre un automotor.

Se trata de un sistema “constitutivo” de derechos y no meramente “declarativo” o “publicitario” de la situación jurídica, como el de la Ley 17.801 (Registro de la Propiedad Inmueble); es decir, no tiene valor ni siquiera entre las partes hasta que no se encuentre inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor (Decreto 6.582/58, artículo 1°).

Dicho en otras palabras, el dominio de un automotor nace a partir de la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor, y recién a partir de ese momento se producen los efectos de la transmisión entre las partes; es decir, una persona no adquiere el derecho real de dominio porque se produjo la tradición y posesión del automotor ni siquiera habiendo realizado un contrato de compraventa firmado por las partes, ni aun cuando se haya pagado la totalidad del precio del automotor, sino porque inscribió la transferencia en el Registro correspondiente.

La naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no sólo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que recién a partir de la registración es cuando se producen efectos, incluso entre las partes.

En nuestro sistema no se inscriben títulos, sino acuerdos transmisivos. Los títulos los otorga el Registro.

DESARROLLO

Ahora bien, introduciéndome al tema y basándome en el Código Civil, los motovehículos pasaron de ser bienes muebles a ser bienes muebles registrables, lo cual significa que también para este tipo de bienes, su propiedad, se adquiere desde el momento de su inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Como exponen Viggiola y Molina Quiroga en su publicación "Revista Jurídica" (UCES), el Decreto-Ley 6.582/58, si bien no realiza una definición legal, enumera una serie de vehículos que se consideran "automotores", tales como los "automóviles", "camiones", "tractores", inclusive los llamados "tractores para semirremolque", las "camionetas rurales", "jeeps", "furgones de reparto", "ómnibus", "micro-ómnibus" y sus respectivos "remolques" y "acoplados".

No es necesario que estos vehículos estén carrozados (art. 5º). La norma deja abierta la especie "automotor" al atribuir al Poder Ejecutivo Nacional la facultad de

disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos en esta categoría.

En tal sentido, la Resolución de la Secretaría de Justicia de la Nación N° 586/88, en su artículo 1º, incorporó en este régimen a los "motovehículos" (ciclomotores, motocicletas, motocarros -moto-cargas y moto-furgones-, motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor), accediendo al reclamo de las entidades que nuclean a los fabricantes de motos, que habían manifestado su interés en incorporarse al sistema del automotor, para tener mayor seguridad jurídica sobre la propiedad del bien, y observando las recomendaciones que la doctrina nacional venía haciendo en el mismo sentido¹.

Por su parte, la Dirección Nacional dio el primer paso con el dictado de la Disposición DN 442/88 que establecía la obligatoriedad de realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor de todos los motovehículos nuevos, (cero kilómetro) comercializados por las fábricas nacionales, o los importados, a partir del 22 de mayo de 1989, exigiendo a tal efecto que se empleasen los Formularios 01 y 05, respectivamente, acompañando esa solicitud con la documentación expedida por el fabricante o las certificaciones aduaneras².

1- "Régimen Jurídico Automotor - sus principales caracteres": Viggiola y Molina Quiroga, publicación UCES http://dspace.uces.edu.ar:8180/xmlui/bitstream/handle/123456789/387/R%C3%A9gimen_jur%C3%AD_dico_del_automotor.pdf?sequence=1

2- Luis MOISSET de ESPANES: "La inscripción de los motovehículos y el derecho transitorio".

Es decir, se produce un cambio de régimen legal que afecta, sustancialmente, la forma de constituir y transmitir el dominio de estos bienes muebles.

El problema se presentaba en aquel entonces para los poseedores de buena fe de motovehículos adquiridos con anterioridad a dicha fecha, ya que para poder transferir la titularidad de dichos bienes no podían hacerlo con la mera transmisión de la propiedad sino que debían realizarlo por la vía registral, lo cual implicaba necesariamente que estos actuales propietarios de motovehículos usados deban matricularlos o inscribirlos en el Registro de la Propiedad del Automotor a efectos de que el nuevo régimen de propiedad de esos bienes funcione armónicamente, y que su efecto inmediato alcance a todas las futuras transmisiones que sobre este bien se realicen.

Así, la Disposición DN 358/90, emanada de la Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor, fijó el comienzo de las inscripciones para los motovehículos que ya estaban circulando (usados) a partir del 29 de diciembre de 1990, según el año de su comercialización. De esta manera

se incorporan al régimen de registración para posibilitar las futuras transmisiones de dominio, que deben efectuarse por vía registral.

Posteriormente, el 20 de agosto de 1996, la Ley 24.673 modifica el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor refiriendo como “automotores” a todas las máquinas autopropulsadas; es decir que al incorporar este término queda configurada, a partir de este momento, una categoría abierta ya que, además de acentuar el carácter no taxativo de la enumeración, permite que cualquier nueva especie que cumpla con la condición de “autopropulsión” (acción de moverse por su propia fuerza), pueda ser considerada automotor, independientemente de la tecnología que lo propulse.

Así, paulatinamente, se fue ampliando el universo de los motovehículos alcanzados por el Régimen Jurídico del Automotor.

En la actualidad, y hace poco más de diez años, se están comercializando en nuestro país las nuevas motos eléctricas, bici-motos, y bicicletas eléctricas, que cumplirían con esta definición incorporada a nuestro Régimen Jurídico del Automotor.

Motocicletas eléctricas



Bici-motos (*bicicletas c*)



Bicicleta eléctrica - se activa pedaleando
(*tiene baja potencia*)



Dentro de las ventajas de este tipo de motovehículos podemos enumerar que son ecológicas, tienen menor costo de mantenimiento y su mecánica es más simple; como desventajas sabemos que su costo de adquisición es mayor, las baterías tienen una autonomía limitada, llevan un tiempo de recarga y, además, deberán cambiarse ya que como toda batería tienen un tiempo de vida útil.

Los importadores y/o fabricantes de estos motovehículos deben gestionar ante la Secretaría de Industria, la Licencia de Configuración de Modelo (LCM), la cual habilita a dichas motos a circular libremente por la vía pública cumpliendo las normas de seguridad; es decir, la Secretaría de Industria homologa cada uno de los modelos mediante el otorgamiento de la LCM. El inconveniente es que no todas las marcas y empresas importadoras cuentan en la actualidad con dicha homologación.

Zanella comercializa motos eléctricas con LCM; por lo tanto, serían aptas para su inscripción y de libre circulación en la vía pública; este requisito debería exigirse a los demás fabricantes e importadores.

No existen impedimentos legales ni técnicos para su registración, son idénticas a cualquier otro vehículo automotor y no se requieren más leyes que las que existen.

El Estado Nacional ya incluyó este tipo de motovehículos en su legislación a efectos de que las mismas sean inscriptas y, de esta manera, puedan circular libremente; pero luego, cada municipio es quien en definitiva decide, si pueden o no circular sin la documentación respaldatoria contemplada en la Ley Nacional de Tránsito y considerando, además, si estos vehículos son o no seguros dentro de la jurisdicción por donde circulan.

Como lo explicó el subdirector del Registro Nacional del Automotor, Dr. Oscar Agost Carreño, en nota al diario "La Voz del Interior", dejando de lado la registración, la Ley de Tránsito y su Decreto Reglamentario no contemplan las motos eléctricas aún, pero como es una normativa a la que los municipios pueden adherir o no, en definitiva, es cada ciudad la que decide, dentro de su ejido, qué puede circular y qué no³.

Pero, en la misma nota el subdirector aclaró que quien tiene una moto eléctrica está obligado a registrarla, incluso si en su municipio no le permiten circular.

CONCLUSIÓN

Como aporte personal quiero destacar que, como cualquier motovehículo, generan un riesgo en la vía pública; por lo tanto, deberían estar registradas a los fines de poseer una cédula de identificación para poder circular libremente, tener la posibilidad de contratar un seguro, identificar fácilmente a su titular en caso de accidente, como también en su propio beneficio en caso de robo o hurto.

Las autoridades deberían considerar todos estos puntos y poner en eje la seguridad jurídica, tanto del titular de este tipo de motovehículos como de los terceros que puedan salir perjudicados ante un infortunio, mediante un efectivo control de la autoridad de aplicación en la vía pública para corregir la falta de registración de las motos eléctricas.

3- Oscar Agost Carreño: "Motos eléctricas: cada municipio decidirá si las permite en sus calles". Diario "La Voz del Interior", miércoles 15 de agosto de 2018.



Desde 1964 nos dedicamos a la administración de riesgos, asesoramiento y producción de seguros para individuos, Pymes e instituciones (pólizas colectivas para Asociaciones y Colegios Profesionales).

Praxis Profesional:

Nos especializamos en seguros de Responsabilidad Civil para Abogados, Procuradores, Escribanos, Contadores, Encargados de Registros del Automotor, Gestores y otras profesiones.

Obligaciones Patronales:

Combo de ART + Seguros de Vida Colectivos.

Cauciones:

Seguros de Garantía para aspirantes a Encargado de Registro.

Personales:

Hogar, automóviles, Vida y Capitalización.

REGISTRACIÓN DE MÁQUINAS AGRÍCOLAS, VIALES E INDUSTRIALES USADAS NO REGISTRADAS

Por **Martín Nicolás Ferrero**

Un poco de historia

A fines del siglo XIX se inventan en Europa motores a explosión interna, que se montaron sobre carruajes, y que, al ser autopropulsadas, fueron los primeros automóviles.

A continuación, estos inventos se fueron trasladando a las labores agropecuarias. Estas unidades se fueron transformando, con el correr del tiempo, y sufrieron sucesivas modificaciones hasta llegar a los súper modelos que tenemos en la actualidad. En nuestro país, a mediados del siglo XX comienzan a fabricarse los primeros automóviles, con tecnologías provenientes de países más desarrollados.

Contemporáneamente a ello, se fabrica en nuestro país, el tractor, marca PAMPA, con motor de un solo cilindro, con un volante muy pesado, utilizando combustible diésel, y tecnología alemana marca LANZ.

Desde esa fecha se fueron transformando y actualizando las técnicas, hasta llegar a las máquinas agrícolas actuales, dotadas de las más avanzadas técnicas en la materia.

Contemporáneamente, en la zona centro-oeste de la provincia de Santa Fe se fabrican trilladoras movidas por motores a vapor que, posteriormente, van evolucionando y se convierten en cosechadoras automotrices.

Registración: conceptos

En Argentina, las máquinas agrícolas fueron consideradas bienes muebles no registrables, hasta fines del siglo XX.

Según el Código Civil de Vélez Sarsfield, sancionado a fines del siglo XIX, en su artículo 2.311, sentencia: "Se llaman cosas en este Código, los objetos materiales corporales susceptibles de tener un valor".

Anteriormente a la incorporación de las máquinas agrícolas como bienes automotores registrables, estas unidades se consideraban como bienes muebles no registrables. El Decreto Reglamentario de la Ley Nacional de Tránsito 779/95 anexo al artículo 62 denomina: "Maquinaria Agrícola: todos los equipos utilizados en las tareas agrícolas, incluyendo accesorios, acoplados,

tráiler y carretones, específicamente diseñados para el transporte de maquinarias agrícolas o parte de ellas.

En ninguna parte del texto surge que las maquinarias que tuvieran movilidad propia sean caracterizadas o asimiladas a automotores.

Las máquinas agrícolas son bienes perfectamente identificables, cada una de ellas, con su número de fabricación y número de motor, por lo que tiene la categoría de bienes no fungibles, únicos cada uno de ellos.

Los bienes fungibles tienen la particularidad como una cantidad de bienes de la misma categoría y calidad, es reemplazable por otra cantidad igual y de iguales características; esta condición no es de las máquinas agrícolas.

Esta situación se mantiene hasta la sanción del Decreto Ley 6.582, dictado en 1958, que enumera las unidades automotoras susceptibles de registración.

Toda la legislación que hemos podido recabar se refiere a las máquinas agrícolas, anteriormente al año 1996, encuadrándolas como "cosas" o "bienes muebles no registrables".

La Resolución General 3.411 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) ha dispuesto la creación del Registro de Comercializadores de Bienes Usados No Registrables, que en su artículo 3° establece la creación de Registro de Desarmaderos de automotores en general que, obviamente, incluye las máquinas agrícolas sujetas a desguace, con recuperación o no de piezas, bajo la denominación "Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas", los que están autorizados a comercializar legítimamente las piezas que fueran de máquinas agrícolas siniestradas. No menciona a las máquinas agrícolas como automotores.

La Ley 24.673, sancionada el 17 de julio de 1996, incorpora, modificando el Decreto 6.582/58, a las máquinas agrícolas viales e industriales, considerándolas, a partir de esa fecha, automotores, según el siguiente texto:

Artículo 5°: "a los fines del presente Registro serán considerados Automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolques, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, micro ómnibus, y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidos los tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales, y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido".

La Disposición 849/1996 del Registro Nacional de fecha 19/09/1996 dice: "serán consideradas máquinas agrícolas, viales o industriales, a los fines de la Ley 24.673, los siguientes bienes autopropulsados: Tractores, Cosechadoras, Pulverizadoras, Sembradoras, Fumigadoras, Enfardadoras, Rotoenfardadoras, Aplanadoras, Palas Mecánicas, Excavadoras, Motoniveladoras, Cargadoras, Mototraíllas, etc.".

Registración obligatoriedad

La Disposición 1.255 de 1999, en su parte dispositiva, establece:

"Art. 1°: A partir del 1 de enero de 2000 será obligatoria la inscripción de la maquinaria agrícola, vial e industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1 de diciembre de 1997 o importada, ingresada al país con anterioridad a esa fecha".

"Art. 2°: Para petitionar la inscripción inicial de la maquinaria a la que se refiere al artículo anterior y sin perjuicio

del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.), se deberá presentar:

- 1) Solicitud Tipo 05 -en sus tres ejemplares- debidamente confeccionada y firmada con arreglo a lo establecido en la normativa registral vigente.
 - 2) Según el caso, la documentación prevista alternativamente en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Si la maquinaria estuviera patentada en jurisdicción municipal o provincial: el comprobante de pago del impuesto a la radicación de automotores expedido a nombre del solicitante o certificación de esa circunstancia o de la baja expedida por la autoridad de esa jurisdicción. Si la documentación mencionada precedentemente no estuviera extendida a nombre del solicitante, se deberá acompañar el o los recibos que acrediten las sucesivas ventas.
 - b) Si la maquinaria no hubiese sido patentada: factura o recibo de compra original del fabricante, concesionario o comerciante del ramo. Si la documentación mencionada precedentemente no estuviera extendida a nombre del solicitante, se deberán acompañar el o los recibos que acrediten las sucesivas ventas.
 - c) Certificado de fabricación o documentación que acredite su nacionalización, en original y fotocopia.
 - d) Constancia emitida por el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios que correspondiere, de la que surja que el solicitante constituyó derecho real de prenda sobre la maquinaria cuya registración se pretende.
 - e) Documentación impositiva o societaria de la que surja que, la maquinaria cuya inscripción se pretende se encuentra incorporada al patrimonio del solicitante. Se presentará una copia cuya autenticidad hará constar el Encargado del Registro luego de cotejarla con el original que le deberá ser exhibido a esos fines, luego de lo cual será devuelta al presentante.
 - f) En caso de no poder justificarse el legítimo origen de la maquinaria por alguna de las formas contempladas precedentemente y siempre que se tratase de maquinarias que, según su verificación física en planta habilitada fueren nacionales fabricadas hasta el año 1992 inclusive o importadas ingresadas al país hasta el mismo año inclusive, el solicitante deberá suscribir una declaración jurada avalada por dos (2) testigos, formalizada por escritura pública o ante el Registro Seccional, en la que se precisen pormenorizadamente las causas que legitimen la posesión de la maquinaria y donde conste que se ha notificado al declarante y testigos que la falsedad de la declaración los hará incurrir en las sanciones previstas en la legislación penal.
- 3) Verificación física de la maquinaria, practicada por la planta habilitada.
 - 4) Certificado de existencia o no de gravámenes prendarios extendido por el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial y de Créditos Prendarios con jurisdicción sobre el domicilio del vendedor, en el caso de que no estuviera patentado a nombre del solicitante de la inscripción de éste, en todos los demás casos.
 - 5) Declaración jurada del peticionario con su firma certificada en alguna de las formas previstas en el

DNTR, Título I, Capítulo V, mediante la cual asuma la responsabilidad civil y penal respecto de la autenticidad de la documentación por él acompañada”.

“Art. 3º: El Registro Seccional interviniente recibirá la documentación presentada y de no mediar impedimentos dará curso a la inscripción solicitada dando cumplimiento a lo dispuesto en el Digesto de Normas Técnico-Registrales, Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual practicará la inscripción de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 16, de dicho cuerpo normativo”.

“Art. 4º: De forma. Mariano A Durand”.

Posteriormente, el 22 de mayo de 2002 se dicta la Disposición 285/2002, que modifica parte de la disposición anterior, que en su parte dispositiva detalla lo siguiente:

“Art. 1º: Sustituyese el texto del artículo 1º de la Disposición DN 1.255/99, por el siguiente:

Art. 1º. A partir del 3 de junio de 2002, podrá peticionarse la inscripción de la maquinaria agrícola, vial e industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1 de diciembre de 1997, y de la importada ingresada al país con anterioridad a esa fecha.

Art. 2º. La presente disposición, así como la disposición D.N. n° 1255/99, entrarán en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 3º. De forma - Jorge A. Landau”.

Esta Disposición no entra en vigencia en forma inmediata. Posteriormente, el día 22 de mayo de 2002, se dicta la Disposición 424/2002, que también modifica la Disposición DN 1.255/99 que, en su parte dispositiva, determina el siguiente texto:

“Art. 1º. Será obligatoria la inscripción inicial de la maquinaria agrícola, vial o industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1 de diciembre de 1997 y de la importada ingresada al país con anterioridad a esa fecha, respecto de la cual se solicitare la inscripción de un contrato de prenda con registro.

Art. 2º. Consecuentemente, a partir de la entrada en vigencia de la presente, la inscripción de los contratos de prenda con registro referidos a la maquinaria indicada en el artículo precedente deberá ser peticionada ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios competente en forma simultánea o con posterioridad a su inscripción inicial.

Art. 3º. La presente disposición entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Art. 4º. De forma. Jorge A. Landau”.

La verificación en Planta Autorizada Solicitud Tipo 12 debe contener, obligatoriamente, el año de fabricación de la unidad, porque este dato es el que determinará la documentación que se exigirá al momento de la registración.

La Disposición 1.255/99 es la columna vertebral de la Registración de la Maquinaria Usada no Registrada, que luego de las modificaciones sufridas por las Disposiciones 285/2002 y 424/2002, entra en plena vigencia, a partir de las fechas establecidas.

Nuestra opinión

Es nuestra opinión que se debería rever y actualizar estas disposiciones, que entendemos desactualizadas, por los siguientes motivos:

Según el Código Civil de Vélez Sarsfield, Arts. 2.311 y 1.312 las máquinas agrícolas no eran consideradas automotores, sino bienes muebles no registrables, utilizando el vocablo “cosas”.

La Ley Nacional de Tránsito 2.449/1994 también considera a las máquinas agrícolas como unidades no susceptibles de registración, porque no las considera automotores.

Según el actual Código Civil y Comercial, en su artículo 328 Conservación, la documentación comercial de los bienes no registrables se debe mantener por el término de 10 años, por lo que habiendo transcurrido más de 20 años, desde la fecha establecida en la Disposición 1.255/99, es menester actualizar las exigencias de documentación, a la hora de registrar una unidad usada.

Con estos antecedentes queda claro, a nuestro humilde criterio, que se debería alivianar la documentación exigida para las unidades alcanzadas por la Disposición DN 1.255/99, en razón de que habiendo transcurrido más de 10 años, de la documentación originaria de unidades, que en el momento de su adquisición eran bienes no registrables, y posteriormente se convirtieron en registrables.

Según surge de las disposiciones analizadas, no es obligatoria la registración de máquinas agrícolas usadas no registradas, con las excepciones mencionadas. Documentación registral exigida Solicitud Tipo 05 y Solicitud Tipo 12.

Entendemos, siempre a nuestro criterio, que sería razonable actualizar la documentación que es exigida al momento de solicitar la registración de máquinas agrícolas usadas no registradas.

Como está vigente en la actualidad, carga sobre el solicitante de registración una importante cantidad de documentación que, una vez transcurrido mucho tiempo y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes en su momento, es difícil de reunir en la actualidad.

Además, y en concordancia con las disposiciones gubernamentales, entendemos que se debería disponer de solicitudes tipo digitalizadas para continuar con el plan de despapelización de los Registros Seccionales.

Bibliografía

Decreto/Ley 6.582/58.

Ley 24.673.

Disposiciones de la Dirección Nacional, DN 1.255/1999, DN 424/2002, DN 285/2002.

Decreto 660/2000.

Ley de Tránsito 779/95.

Código Civil y Comercial.

Oscar Agost Carreño: *Comentarios sobre normas generales (2016).*

Mónica Sticconi: *Régimen registral automotor (2014).*

Javier Cornejo: *Cuestiones registrales del régimen jurídico del automotor (2017), Revista Ámbito Registral, edición 109, AAERPA.*

INSTITUTO EDUCATIVO DEL COMERCIO AUTOMOTOR

CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL N° 18
MINISTERIO DE EDUCACIÓN E INNOVACIÓN GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CURSOS Y TRAYECTOS FORMATIVOS AÑO 2020

- SECRETARIADO ADMINISTRATIVO
- ADMINISTRACIÓN DE GESTIÓN EN PYMES
- TÉCNICAS DE LIQUIDACIÓN DE SUELDOS Y JORNALES
- INTRODUCCIÓN A TAREAS ADMINISTRATIVAS Y CONTABLES
- TÉCNICAS DE VENTAS
- OPERADOR DE HERRAMIENTAS DE MARKETING DIGITAL
- ADMINISTRACIÓN DE CONSORCIOS
- LIQUIDACIÓN DE SUELDOS DE ENCARGADOS EN EDIFICIOS
- GESTIÓN JUDICIAL
- GESTORÍA AUTOMOTOR (MANDATARIO DNRPA)
- LEY DE PRENDA CON REGISTRO Y CRÉDITO PRENDARIO

- LEYES LABORALES Y ASEGURADORAS DE RIESGOS DE TRABAJO
- INGLÉS
- PORTUGUÉS
- OPERADOR DE INFORMÁTICA PARA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN (TRAYECTO)
- PROGRAMADOR (TRAYECTO)



INSCRIPCIÓN ON-LINE ABIERTA EN:
[HTTPS://INSCRIPCIONES.BUENOSAIRESGOB.AR/](https://inscripciones.buenosaires.gob.ar/)

Avda. Pueyrredón 860, 2° piso, CABA
Tel.: (011) 4961-4020 / 2073 / 3822
cfp18.edu.ar
cfp18@hotmail.com
gestoriaautomotor.cca.org.ar
cca-mandatarios@outlook.com



NUMERACIÓN DE CHASIS Y MOTOR: OXIDACIÓN Y RPA

> Por **Luis Ignacio Di Salvo**

1. Introducción

Todo automotor tiene grabado en el chasis y en el motor una numeración que le es asignada por la fábrica del vehículo, la terminal importadora o, en su defecto, por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor para hacer posible la identificación del vehículo en cuestión.

Al ser un número específico y único para cada automotor es muy importante tener la constancia de que el número de chasis y el del motor sea el mismo que figura en la documentación y que no haya adulteraciones en los mismos. No obstante, ante la adulteración o ausencia de los códigos identificatorios de un motor o del chasis de un automotor inscripto, en forma voluntaria o involuntaria, se permite grabar un nuevo código identificatorio según re-

fiere la Sección 8ª del Capítulo VII en el Título I del Digesto de Normas Técnico-Registrales.

Dicho trámite se celebra cuando la verificación física del automotor resulta observada por alguna causal de la citada sección, pero es muy usual que dicha observación se dé cuando el vehículo tiene su numeración de chasis o motor ilegible por oxidación, ya sea en forma parcial o total, y aun por perforación por el avance de la corrosión. Ante dicha observación el encargado del Registro deberá requerir un peritaje solicitando:

- Se efectúe un procedimiento científico de investigación, aplicando revenido químico para constatar si surge la numeración original de fábrica.

- Corrobore la plaqueta que repite la numeración del chasis que se encuentre adherida con remaches o tornillos originales (en el caso del chasis, no así el motor).

- Informe si no se presume actitud delictiva.

Si las mismas arrojaran resultados positivos, el encargado autorizará la grabación de una codificación de identificación RPA (Artículo 4º y 12, Sección 7ª, Capítulo VII, Título I).

Es menester aclarar que a cada Registro Seccional se le asigna una cantidad determinada de RPA que estará constituida por tres letras y seis números que deberán asignarse por orden correlativo y extremándose los recaudos necesarios a fin de evitar repeticiones. (Artículo 1º, Sección 8ª, Capítulo VII, Título I).

1.1 Procedimiento

Cumplido el peritaje, el Registro Seccional procederá a asignar el código RPA, y autorizará la grabación entregando al petionario una autorización que fechará, firmará y sellará el respectivo encargado. Dicha identificación del motor se grabará en el block, en lugar visible, y en el chasis en el centro del larguero derecho parte exterior y en el parante delantero izquierdo de la puerta del conductor o si dicha puerta fuera de plástico se hará mediante una chapa aplicada con remaches no originales (Artículo 5º,

Sección 8ª, Capítulo VII, Título I). Luego, deberá realizarse la nueva verificación a los efectos de corroborar y constatar el grabado del RPA asignado.

En los supuestos en que el RPA se hubiera otorgado únicamente para motor y éste fuere luego registralmente sustituido por otro con codificaciones originales, no será necesaria la realización del peritaje al que se refiere el párrafo anterior. En estos casos, en la oportunidad en que el Registro Seccional tome razón del cambio de motor, se deberá dejar constancia en la Hoja de Registro de que queda sin efecto la anotación de fecha.

“Artículo 8º.- Una vez autorizada la grabación de la codificación de identificación otorgada (RPA o RPM), el Encargado procederá de la siguiente manera:

a) Inscribirá el trámite y dejará asentada la toma de razón en el sistema informático.

b) Emitirá la documentación registral correspondiente de la que surja la nueva identificación de la/s pieza/s con la codificación RPA o RPM otorgada, la que será entregada, conforme las previsiones normativas, una vez que se acompañe una verificación que dé cuenta de la efectiva grabación. Hasta tanto, aquella documentación deberá ser retenida en el Legajo B.

- c) Firmará los ejemplares de la Solicitud Tipo 02 y entregará al peticionario el ejemplar que le corresponda al momento de presentarse la verificación indicada en el inciso b).
- d) Asentará, con su firma y sello, una leyenda en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro del siguiente tenor: “Con carácter previo a la transferencia del dominio de este automotor, se deberá requerir al Registro Seccional que extienda orden de peritaje, el que una vez realizado se presentará junto con el trámite, para determinar si el vehículo mantiene la misma o mismas piezas a las que se otorgará el código de identificación”.
- e) En los supuestos en que el RPA o RPM se hubiera otorgado únicamente para motor y éste fuere luego registralmente sustituido por otro con codificaciones originales, no será necesaria la realización del peritaje al que se refiere el inciso anterior. En estos casos, en la oportunidad en que el Registro Seccional tome razón del cambio de motor, se deberá dejar constancia en la Hoja de Registro de que queda sin efecto aquella anotación y se emitirá el Título del Automotor sin la leyenda indicada en el inciso d)”.

En consecuencia, si corresponde asignar un código de RPA en un vehículo que se transfiere, se emitirá por el Seccional competente la orden de grabado ante la solicitud del código y se inscribirá la Transferencia, con la documentación (Título y Cédula) emitida, la cual será entregada al usuario recién cuando se presente la verificación que acredite el grabado.

1.2 Normativa

Al respecto, la Circular RN 164/2000 manifiesta que, ante la cantidad de casos que se presentan por ausencia total o parcial de identificación del chasis por oxidación y aún perforación del sector por el avanzado estado de corrosión, incorpora dicho proceso de oxidación como causa legítima de ausencia de identificación y como supuesto encuadrado normativamente en el DNTR, Título I, Cap. VII Sección 7ª, artículo 2º, primera parte, cuando no hubiere podido identificar el chasis a través de las medidas indicadas en los artículos 5º y 6º de la citada normativa.

“Artículo 5º.- Cuando la verificación resultare observada porque no se da lectura a la numeración de chasis por oxidación, el Encargado deberá pedir una nueva verificación requiriendo:

- a) Si una vez efectuado el revenido químico surge la numeración original.
- b) Si la plaqueta que repite la numeración de chasis se encuentra adherida con remaches o tornillos originales.
- c) Si no se presume actitud delictiva.

En caso de que la nueva verificación arroje resultado positivo en algunos de los dos requerimientos especificados en los incisos a) y b) y no se presumiera actitud delictiva el

Encargado autorizará la grabación de una codificación de identificación (R.P.A.)”.

Ahora bien, en el caso de oxidación de motor que origine la observación de la verificación por no darse lectura a su numeración, el tratamiento es distinto dado que el mismo se encuadra dentro de lo dispuesto en el artículo 12, sin incorporarse este supuesto a lo consignado en la citada RN 164/2000. Es decir, la oxidación del motor no resulta causa legítima como la oxidación de chasis, debiendo el encargado solicitar un peritaje a los efectos de determinar si aflora la numeración original luego del revenido químico y si no se presume actitud delictiva. Para que proceda la orden de grabado el resultado de ambos interrogantes debe ser positivo, y lo cierto es que en la práctica resulta en muchos casos difícil encontrar motores en los que luego de practicado el revenido químico surja la numeración original. Esto trae aparejado que al no obtener ambas respuestas afirmativas el encargado no se encuentre amparado normativamente para que en caso de tener la convicción de estar frente al mismo motor que surge de constancias registrales pueda otorgar un RPA, debiendo elevar las actuaciones a Dirección Nacional, a fin de que se expida al respecto.

“Artículo 12.- Si la observación a la verificación se fundare en que la numeración de motor se encuentra regrabada con cuños no originales sobre base rebajada o en que no se da lectura a la misma por oxidación o

por cualquier otra causa, el Encargado pedirá una nueva verificación a los efectos que se informe:

- a) Si una vez practicado el revenido químico surge la numeración original;
- b) Si no se presume actitud delictiva.

Si el resultado de esta nueva verificación informara positivamente a lo requerido en el inciso a) y no se presumiera actitud delictiva, el Encargado ordenará la grabación de una codificación de identificación (R.P.A.)”.

“Artículo 13.- Si la verificación resultase observada por carecer de código de identificación de motor y este fuere una pieza original que presenta base virgen, el Encargado autorizará la grabación de una codificación de identificación (R.P.A.)”.

“Artículo 14.- Cuando el motivo de la observación no estuviera contemplado en la presente Sección o cuando la o las pericias practicadas arrojaran resultado negativo de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes, el Registro sólo inscribirá el trámite si existiere orden emanada de autoridad judicial competente, o si en mérito de las circunstancias del caso la Dirección Nacional, por decisión fundada y a petición de parte, efectuada por nota ante el Registro Seccional, estimare que corresponde dar curso al trámite”.

1.3 Últimos interrogantes

Las preguntas que me surgen luego de todo lo expuesto son: ¿Qué sucede cuando no aflora la numeración una vez practicadas las medidas indicadas en el artículo 12 de la citada normativa? ¿La Circular R.N. 64 del 2000 debió incorporar también el óxido en el motor como supuesto del artículo 2º, 1º Parte, Sección 7º, Cap. VII, Título I del DNTR?

En principio, hay que tener en cuenta que el óxido es un fenómeno que se da de manera natural cuando se expone cualquier metal (en este caso el acero o el hierro) al oxígeno y aunque los automotores vengan protegidos para evitar el contacto es bastante difícil de controlar. Además, sumarle que si el óxido no es tomado a tiempo va ganando terreno y se termina transformando en la corrosión, que carcome la superficie y se extiende al metal por lo que el revenido químico muchas veces ya no serviría para dilucidar la numeración.

No es menos cierto que el motor, debido a su ubicación y componentes, es más difícil encontrarle oxidación, pero sucede y son muchas las observaciones que aparecen en los Registro Seccionales con dicho problema y al no tener una solución rápida y eficaz; como con el chasis, los tiempos se vuelven engorrosos en cuanto a la situación registral del dominio y del automotor que queda como indefinido por un tiempo indeterminado.

Además, aunque los nuevos motores vengan compuestos por materiales que sufren menos oxidación, no debe dejarse de tener en cuenta los motores de aquellos dominios más antiguos que son motores que por el desgaste, paso del tiempo o exposición se oxidan y se corroen. Por lo que, por lo menos, a este tipo de motores habría que darle un tratamiento diferente de los que fueron creados en los últimos años.

Por último, si bien es verdad que el motor es una pieza más cara y susceptible de ser utilizada para el comercio de autopartes ilegales, no deja de suceder que se adulteren tanto el chasis como el motor para la creación de autos mellizos, actitud delictiva que era muy común en los tiempos de dicha circular, por lo que las dos problemáticas debieron ser igual de importantes no pudiendo poner una pieza por sobre la otra en cuanto a la necesidad de su identificación.

Por todo lo expuesto, considero necesario ampliar dicha circular previendo a la oxidación del motor como causa legítima, encuadrada en los supuestos del artículo 2º de la normativa citada, sin necesidad del previo aviso a la Dirección Nacional cuando no hubiere podido identificar la numeración a través de las medidas indicadas en el artículo 12.

Todo eso, siempre y cuando el encargado tenga la certeza indubitable que se encuentra frente al mismo motor

en cuestión, ya sea porque los anclajes u otras piezas son las originales de fábrica o bien porque lo determinó luego de las respuestas que dio el perito a los interrogantes efectuados.

De esta manera se lograría agilizar todo el proceso y ya no se dejaría al usuario a la espera de un trámite petitionado que no está concluido hasta que el Registro interviniente reciba la debida respuesta de la Dirección Nacional, autorizando a la consecuente asignación del RPA.

Bibliografía:

- *Régimen Jurídico del Automotor*. Lidia E. Viggiola y Eduardo Molina Quiroga, 3ª edición actualizada y aumentada, Thomson Reuters, La Ley.

- *Cuestiones Registrales del Régimen Jurídico del Automotor*. Javier Antonio Cornejo, edición ampliada y actualizada, Fundación Centro de Estudios Registrales.



FEDERACIÓN DE ASOCIACIONES Y CÁMARAS DEL COMERCIO AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

www.faccara.org.ar

Julián Álvarez 1283 - CP (1414) - CAPITAL FEDERAL - REPÚBLICA ARGENTINA
Teléfonos: (0054-11) 4535 2106 - Interior: 0800 444 0287

TECNOLOGÍA DIGITAL Y SEGURIDAD JURÍDICA: DOS CARAS DE UNA MISMA MONEDA

➤ Por **Esc. María Paula Velilla y Cdra. María de las Mercedes Chanfreau**

1- INTRODUCCIÓN

En los últimos diez años, el número usuarios de internet ha crecido un 580%. Hemos pasado de navegar con el PC a hacerlo mediante terminales móviles que, antes de una década, acabarán transformándose en dispositivos corporales. Estamos embebidos de un incipiente e intenso proceso de digitalización de nuestras vidas, de nuestra identidad y personalidad digital.

Hace escasos cinco años apenas teníamos identidad, no había casi personalidad digital, y casi no existían los smartphones, ni las RR.SS, ni WhatsApp, ni Twitter. En muy poco tiempo seremos testigos del paso del “Homo Sapiens” al “Homo Digital”.

Se trata de una auténtica revolución con una característica principal: su vertiginosa velocidad de

propagación. Tanto el “efecto Gutenberg” (imprenta) como el “efecto Zuckerberg” (Facebook) consiguieron influir sobre más de 1.000 millones de personas, solo que el primero tardó más de tres siglos en conseguirlo mientras que el segundo apenas ha necesitado cinco años. De modo que si proyectamos esa evolución a los próximos diez o quince años nos daremos cuenta del momento histórico en que nos encontramos: no es una época de cambios; es un cambio de época. Nos encontramos inmersos en una auténtica revolución, y en el movimiento migratorio más importante de la historia de la humanidad: del mundo real al mundo digital.

La tecnología nos ha impactado y, ante el vertiginoso avance de la sociedad de la información y el conocimiento, es absolutamente primordial

replantearse cuál será el papel del mundo jurídico en su conjunto, en medio del imparable proceso de “Digitalización del Derecho” y la “Recodificación del Ordenamiento Jurídico” en un mundo globalizado.

2- SEGURIDAD JURÍDICA NO ES IGUAL A SEGURIDAD INFORMÁTICA

Es muy importante discernir entre la seguridad en términos informáticos y la seguridad en términos jurídicos. Son dos cosas diferentes pero que deberán estar totalmente emparejadas y, donde en un futuro cercano, una no podrá ir sin la otra, estando la primera a nuestro total servicio para el logro de la segunda y con la utilización de buenas prácticas.

Doctrinariamente, no hay dudas en la diferenciación de estos términos, sin embargo, cuando uno advierte que la confusión de conceptos llega a la legislación es donde comienza a preocuparse y se hace necesario ratificar ciertos conceptos, pues no alcanza con saber, ni con saber hacer, sino que, además, hay que hacer saber.

El segundo párrafo del artículo 35 de la Ley 27.349 establece que las sociedades por acciones simplificadas (SAS) podrán constituirse por medios digitales con firma digital, con lo cual deja abierta la posibilidad de que una o más personas particulares, adoptando el contrato social tipo, constituyan una sociedad firmando digitalmente.

No ponemos en tela de juicio la elección del legislador por la cual se pueda constituir este tipo de sociedad por instrumento privado con firmas certificadas, pero la aceptación de la constitución de una sociedad de este tipo mediante instrumento privado, con firma digital sin presencia de una autoridad notarial, judicial, bancaria o administrativa evidencia la grave confusión de conceptos que tiene el legislador entre seguridad jurídica y seguridad informática.

En este sentido, si bien las tecnologías de la información aportan velocidad y automatización a las gestiones que habitualmente realizan las personas, entendemos que hay determinados ámbitos en donde es necesario ser muy cuidadosos en dicha aplicación, puesto que a veces la automatización, sumada a la seguridad informática, pueden hacernos caer en el error de que con ello se logra la seguridad jurídica.

No tenemos dudas de que hay determinados controles que, por lo menos hasta ahora, no pueden ser suplidos por ningún sistema informático, y claramente este es el caso de la función que ejercen los de cada ciudadano respecto del discernimiento y la voluntad de realizar cada acto persiguiendo, así, seguridad jurídica que merece cada ciudadano y, a su vez, el propio Estado. La informática no es más que una herramienta al servicio de las personas.

El Código Civil y Comercial de la Nación reglamenta lo antedicho en los siguientes artículos:

ARTÍCULO 259.- Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

ARTÍCULO 260.- Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

ARTÍCULO 261.- Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento:

- a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón;
- b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años;
- c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales.

Debemos tener en claro que las bondades que la tecnología nos ofrece para mejorar los servicios que cada uno brinda actualmente, haciéndolos más ágiles y tecnológicamente seguros, no puede suplir el elemento de seguridad jurídica faltante que es la

intervención del funcionario público ejerciendo el rol que le compete.

Es necesario conocer y reconocer los riesgos que implica la creencia que la firma digital ha venido a agilizar la dinámica de los negocios, otorgando seguridad a los contratantes mediante la validación de claves asimétricas, descartando la presencia de la certificación de la firma en la formalización del negocio, especialmente en la observancia y control de la prestación válida del consentimiento.

En este esquema es importante aclarar que las “Autoridades Certificantes”, protagonistas necesarios para el funcionamiento de la infraestructura de clave pública (PKI), certifican únicamente la pertenencia de determinada clave pública con determinada persona física.

Si bien la validación de las claves asimétricas es segura, hay un aspecto que tecnológicamente no es posible verificar, como lo es la prestación válida del consentimiento. La validación de las claves pública y privada se realiza en el entorno electrónico donde sólo se verifica la pertenencia y correspondencia de la clave privada con la pública. En caso de que corresponda, se da por válida la firma y se menciona quién es el titular de dicha firma.

Desde una visión jurídica, para que un negocio sea válido no solo es necesario verificar la validación de las claves, sino que quien estampe la firma digital sea la persona titular de dicha firma y que, además, el consentimiento a dicho negocio sea prestado libre y voluntariamente, es decir sin vicios.

La firma manuscrita tiene un alto reconocimiento legal, pese a que puede ser falsificada, ya que contiene particularidades que la hacen fácil de comprobar y de vincular a la persona con ésta. Sin embargo, algo tan sencillo en la vida real no lo es tanto en la virtual o tecnológica.

La aposición de la firma ológrafa tiene un carácter subjetivo, pudiendo demostrarse a través del trazo ciertos aspectos de la personalidad (nerviosismo, coacción, etc.), con lo cual sería, eventualmente, posible demostrar la existencia o no de un vicio en el consentimiento en el negocio jurídico. Además, es necesario que quien firma sea la persona que dice ser.

En cambio, la tecnología es totalmente objetiva, es decir, si en el proceso de validación la clave privada se condice con la pública, la firma inserta es de la persona a quien pertenece dicha clave privada, con independencia de los vicios de la voluntad que

dicha persona podría estar padeciendo al momento de insertarla.

Cuando hablamos que la firma se valida, la autoridad certificante nos dice que dicha firma pertenece a una persona determinada, pero no necesariamente que el titular de la firma sea quien esté insertando la clave privada. La certificación, en el momento de firmar, controla no sólo que quien inserta la firma lo haga voluntariamente y sin vicios de consentimiento, sino además que quien firma sea el titular de la clave privada.

Otro ejemplo del peligro que significaría la falta del funcionario certificante en el uso de esta tecnología podría estar dado en aquellas personas a las cuales les sobrevino una incapacidad volitiva una vez obtenida la firma digital; es decir, una persona capaz solicita una firma digital la cual es otorgada y, durante la vigencia del certificado, le sobreviene una incapacidad.

Si seguimos el razonamiento anterior, la certificación de la firma, ya sea ológrafa o digital, impediría la concreción del negocio viciado (generando la seguridad jurídica necesaria y requerida por el ordenamiento jurídico), mientras que la falta de certificación implicaría la verificación y validación de la clave privada. Verificada



FUNDACIÓN CENTRO DE ESTUDIOS REGISTRALES

Especialización, capacitación, promoción y difusión
del Derecho Registral Argentino

la concordancia de las claves pública y privada se reputaría, en principio, válido el negocio realizado (dando lugar a un eventual conflicto por la falta de control en la prestación del consentimiento).

La firma ológrafa es probablemente uno de los métodos más antiguos de autenticación y de expresión de voluntad. Aun antes de la invención de otros métodos, la firma ológrafa ya siempre fue aceptada y entendida en todas las culturas. Hay que diferenciar entre validación y autenticación.

Validación verifica que la información provista encaja con información previa. Autenticación chequea la identidad en contraste con cierta información biográfica previamente declarada. Principalmente verifica la identidad que la persona declara. Hay varias formas de verificar la identidad, incluyendo el iris y huella digital. Sin embargo, es la escritura la que más prevalece.

Es sabido que por medio de la grafología se pueden apreciar las cualidades psíquicas del autor de un escrito; es decir que es posible determinar si la escritura es propia de una persona con un estado mental normal o anormal.

3- FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL - Respaldo Normativo

Breve reseña histórica de la Firma Digital:

En Argentina, en 1998, la administración pública nacional introdujo la primera norma a nivel nacional, y quinta en el escenario internacional, tendiente a otorgar validez jurídica a la Firma Digital, de modo de facilitar los procesos de despapelización.

En efecto, el Decreto 427 de abril de 1998 creó la Infraestructura de Firma Digital en el ámbito del Estado Nacional. En ese sentido, y acompañando el proceso de digitalización, hacia fines de los '90 la Jefatura de Gabinete de Ministros dictó una serie de normas, a través de la Secretaría de la Función Pública, que pueden considerarse las primeras expresiones regulatorias del gobierno electrónico.

En 2001, con la sanción de la Ley 25.506 de Firma Digital, se amplía el marco de validez a toda actividad pública y privada, ya que la ley, complementaria del Código Civil, tiene alcance nacional. Argentina fue el primer país de Latinoamérica que tuvo ley de Firma Digital, pero la implementación se demoró por sucesivas reglamentaciones que se modificaron unas a otras, sin grandes cambios en el texto original de la ley.

Tanto el comercio electrónico, como el gobierno electrónico, fuertemente formalistas en nuestra cultura, encontraron en la Ley de Firma Digital, el marco normativo general que precisaban para expandirse.

El proceso digital comenzó en el año 2003 cuando, sin demasiada convicción, se ambicionaba un futuro sin la utilización del papel como medio de formalización de los actos administrativos de gobierno y con el suficiente grado de seguridad en las transacciones.

Se trataba de un trabajo basado en un alto contenido tecnológico, el que no disponía en ese momento del debido sustento normativo.

Los beneficios que se obtenían con su utilización eran:

- Ahorrar costos y espacios físicos a través de la despapelización.
- Agilizar los procesos de consulta, mejorando la calidad de la información y los tiempos de tareas manuales.
- Mantener la información actualizada centralizada, segura y perdurable en el tiempo.
- Lograr un mayor y mejor acceso en la disponibilidad de la información, sin dependencia de barreras temporales y geográficas.

La Firma Digital toma forma en el MERCOSUR, ya que desde el 25 de julio de 2008 los países miembros del bloque pudieron intercambiar información sobre la historia laboral de trabajadores por vía electrónica. La iniciativa reduce el trámite burocrático para acreditar años de trabajo y alcanzar la jubilación.

Es así como entró en funcionamiento la Firma Electrónica entre los organismos de seguridad social del MERCOSUR, que permite agilizar los trámites previsionales de los trabajadores de esos países, al reducir los tiempos en el intercambio de información y el papeleo que debe presentarse.

Con la Firma Electrónica, los organismos podrán intercambiar información sobre la historia laboral de cada trabajador por vía electrónica, firmado digitalmente, y el proceso de otorgamiento de beneficios en cada uno de los países se agiliza notablemente.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) fueron los primeros en postularse para ser organismos certificadores de Firma Digital.

El sector privado recién implementó esta herramienta en 2009. Esto marcó una modificación en la cultura estatal siendo pionero en la utilización de una

herramienta que le permitió mejoras sustentables en los procesos que son propios de sus funciones.

La Declaración de Lisboa, en el año 2009, contiene recomendaciones a los Gobiernos relativas a lograr “un modelo de Administración más abierto, transparente y colaborativo, que permita responder eficazmente a los desafíos económicos, sociales, culturales y ambientales que se plantean a nivel mundial”. Para ello, la Declaración contempla el uso de las TIC para transformar la Administración y dentro de ellas, obviamente, se encuentra la Firma Digital la cual debe contribuir, de manera articulada, al desarrollo de servicios públicos con mayor calidad.

A tal fin, la Declaración de Lisboa reconoce que “el desarrollo de mecanismos de identificación y autenticación electrónica seguros es otra de las condiciones para el cambio pretendido, destacándose su papel en la promoción de simplificación de procedimientos y en el fomento de la utilización de los servicios electrónicos”.

En ese marco, el inicio de la 2ª década del siglo XXI encuentra a la Argentina en pleno proceso de inclusión digital. Se están sentando las bases de infraestructura, conectividad, equipamiento, para que todos los habitantes de nuestro país se

encuentren en una situación de igualdad para acceder tanto a la información, como a la formación, y a los recursos que brinda la sociedad del conocimiento.

Código Civil y Comercial de la Nación:

ARTÍCULO 287.- Instrumentos privados y particulares no firmados. Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados. Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

ARTÍCULO 288.- Firma. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo. En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

La Ley de Firma Digital 25.506 establece:

Artículo 3º - Del requerimiento de firma. Cuando la ley requiera una firma manuscrita, esa exigencia también queda satisfecha por una firma digital. Este principio es aplicable a los casos en que la ley establece la obligación de firmar o prescribe consecuencias para su ausencia.

Artículo 6º - Documento digital. Se entiende por documento digital a la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Un documento digital también satisface el requerimiento de escritura.

Artículo 11º - Original. Los documentos electrónicos firmados digitalmente y los reproducidos en formato digital firmados digitalmente a partir de originales de primera generación en cualquier otro soporte, también serán considerados originales y poseen, como consecuencia de ello, valor probatorio como tales, según los procedimientos que determine la reglamentación.

El derogado código de Vélez, por su época, sólo reconocía la firma ológrafa y el documento papel a los que clasificaba en documentos públicos y pri-

vados, clasificación a la cual la doctrina agregó los documentos particulares. La Ley 25.506 incorpora al ordenamiento jurídico la noción de documento digital, la firma digital y la firma electrónica. Con el dictado de la Ley 25.506 teníamos instrumentos públicos y privados, firmados ológrafamente, documentos digitales firmados con firma digital o con firma electrónica.

Un documento digital sería reconocido como instrumento cuando estuviera firmado electrónica o digitalmente.

La diferencia entre la firma electrónica y la firma digital radicaba básicamente en dos cuestiones: a)- La carga de la prueba ya que mientras en la firma digital se presumía que el firmante era el autor del documento en la firma electrónica correspondía a quien invocaba la firma electrónica probar la pertenencia de la misma a la persona en caso que ella la desconociera; y b)- si bien la firma electrónica podía tener la misma plataforma tecnológica que la firma digital carecía de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital y por ello se la consideraba electrónica.

En ese momento un documento digital firmado electrónicamente era un instrumento privado. A modo de

aproximación y sin ahondar en el estudio de la firma electrónica y la firma digital debemos decir que entre ellas hay una relación de género especie, siendo la primera el género y la firma digital la especie.

La sanción del Código Civil y Comercial de la Nación vino a modificar esta clasificación ya que reconoce que el requisito de la firma se encuentra satisfecho sólo si se utiliza firma digital, descartando a la firma electrónica. En virtud de ello, con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación tendremos documentos digitales firmados digitalmente, los que serán reconocidos como instrumentos privados, mientras que si están firmados electrónicamente serán reconocidos como instrumentos particulares no firmados de conformidad con el artículo 287 del mencionado ordenamiento.

Enfocándonos en la normativa que regula el Régimen Jurídico del Automotor en lo que respecta al valor que le asigna éste a las firmas, se destacan dos disposiciones a saber: Disposición 107/2018 y Disposición 120/2018.

De la lectura de éstas surge el interés que la administración pública posee en “la implementación de sistemas informáticos ofreciendo transparencia y acceso a los procesos administrativos, contribuyendo de esa

manera a su simplificación...”, persiguiendo así la mejora de la calidad de atención del estado, “que permitan brindar servicios públicos de calidad, accesibles e inclusivos para todos”. Todo ello basado en el espíritu de los Decretos 434 del 1º de marzo de 2016 y 891 del 1º de noviembre de 2017.

Tal como surge de los considerandos de la Disposición 120/2018, este espíritu tendiente a agilizar los procedimientos ha llevado a la “asimilación entre la firma presencial (ológrafa) ante el funcionario habilitado para su certificación y la validación del sistema a partir de los datos bancarios del petitionante (VEP)”.

De acuerdo con dicha normativa, todos los Registros Seccionales del país pueden realizar válidamente trámites de denuncias de ventas, certificados de dominio e informes de dominio, desde el día 21 de mayo de 2018, fecha en la cual entró en vigencia dicha resolución, como consecuencia de una solicitud suscrita mediante un VEP.

El VEP es un sistema elaborado por AFIP, bajo el sistema OSIRIS, que permite relacionar a un usuario y contraseña con un CUIT. En los términos del ordenamiento jurídico que nos rige en nuestra república, el VEP corresponde a una firma electrónica ya que no reúne las características de seguridad requeridas para configurar una firma digital.



CAJA FUERTE

DEFINICIÓN: Se considera **Caja Fuerte** a los efectos del Seguro, un tesoro con frente y fondo de acero templado de no menos de 3 milímetros de espesor, cerrado con llaves del tipo "doble paleta", "bidimensionales" o con otro sistema de seguridad, soldado a un mueble de acero, cuyo peso vacío no sea inferior a 200 kilos, o que se encuentre empotrado y amurado a una pared de mampostería o cemento armado.

Teléfono: (011) 5353-0410 (Líneas rotativas)
Dirección: Piedras 335 piso 1º of. 5
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Código postal: (C1070AAG)
E-mail: seguros@mazzeo-alterleib.com.ar
Web: www.mazzeo-alterleib.com.ar

Los requerimientos jurídicos que nuestro ordenamiento demanda para que una firma electrónica sea digital y válida para la prestación del consentimiento, surgen de la Ley 25.506 de Firma Digital; allí se reconocen y establecen las condiciones para el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica, y crea la Infraestructura de Firma Digital de la República Argentina.

En su artículo 2º establece: “Firma Digital. Se entiende por firma digital al resultado de aplicar a un documento digital un procedimiento matemático que requiere información de exclusivo conocimiento del firmante, encontrándose ésta bajo su absoluto control. La firma digital debe ser susceptible de verificación por terceras partes, tal que dicha verificación simultáneamente permita identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma.

Los procedimientos de firma y verificación a ser utilizados para tales fines serán los determinados por la Autoridad de Aplicación en consonancia con estándares tecnológicos internacionales vigentes”.

Del análisis de la normativa expuesta, cuando hablamos de un documento suscripto por VEP estamos hablando, entonces, de un documento particular no firmado.

En resumen, estamos realizando trámites que generan efectos jurídicos tales como un certificado de dominio y/o denuncias de venta, sin que éstos sean rogados por la persona que posee interés legítimo, ya que los formularios que la solicitan poseerían la categoría de documentos particulares no firmados.

4- CONCLUSIÓN

Funciones tan importantes como las de asesoramiento, detección de la capacidad para celebrar los actos, su discernimiento, la libertad de decidir firmar o no, jamás podrían quedar en desuso porque nadie las reemplazaría ni determinaría los vicios del consentimiento. Las nuevas tecnologías no significan un fin sino un medio fundamental al servicio del objetivo registral: la seguridad jurídica.

Se da la absoluta bienvenida y positiva acogida a la tecnología y, con ella, todos sus aportes destinados a lograr celeridad, facilidad y recursos comunes -que todo el mundo conoce y maneja- para las antiguas, actuales y nuevas generaciones; pero como operadores del sistema registral tenemos la responsabilidad de aplicarla con toda la seguridad jurídica posible para preservar los derechos de los ciudadanos. Sabemos que es un proceso que debemos hacer entre todos, entrando

en el futuro sin soslayar los principios fundamentales que la ley ampara.

Es nuestro deber y responsabilidad dar viabilidad a las mejores herramientas con un perfecto ensamblaje entre la tecnología y la seguridad jurídica, sabiendo que la capacitación integral en el proceso nos conducirá a una praxis ineludiblemente responsable y eficiente.

BIBLIOGRAFÍA

- Consejo Federal del Notariado Argentino - XXXIII Jornadas Notariales Argentina, San Carlos de Bariloche (2018).
- Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires - 40 Jornada Notarial Bonaerense (2017).
- Universidad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Económicas Biblioteca "Alfredo Palacios" - **De Luca, Juan Carlos** - (2015) - La implementación de la firma digital en el sector público: mejoras en la gestión y en los procesos para lograr óptimos resultados.
- Wiki (sin fecha), <https://sites.google.com/a/ci2s.com.ar/wiki/technics/why-holographicsignature> and <http://biometrics.pbworks.com/w/page/14811349/Advantages-anddisadvantages-of-technologies>
- AFIP (sin fecha). "Firma Digital". Recuperado de: <http://www.afip.gob.ar/firmaDigital/>
- Ley 25.506: "Ley de Firma Digital". Boletín Oficial, Argentina, 14 de diciembre de 2001.
- Código Civil y Comercial de la Nación.



GAP

DISTRIBUIDORA DE COMPUTACION

INSTALACION - CONFIGURACION - SOPORTE - VENTA DE INSUMOS - REPARACION DE IMPRESORAS



omega DESCUENTOS A SOCIOS DE AAERPA

Permite llevar el control de envío de legajos y certificados dominiales
Generación automática de declaraciones juradas a enviar a DNRPA
Muestra avisos automáticos basados en las distintas fechas de vencimiento
Seguimiento paso a paso de las distintas etapas de generación de un envío de legajo o certificado
Historial que permite efectuar consultas por dominio y conocer el estado actual de un legajo ó certificado
Base de datos con información detallada de todos los registros seccionales del país

Infoauto 3
Gercydas 2
Siap
Sira
Acre
Inhibidos
Sugit



Perú 359 Piso 14 Oficina 1403 - Capital Federal - C.P. AAS1099C
Tel./Fax: 011-43427045 - info@gapcomputacion.com.ar

EL SECUESTRO PRENDARIO, ARTÍCULO 39, LEY 12.962

Aplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor

> Por **Dr. Martín Sebastián Baez Sambrizzi**

INTRODUCCIÓN

Es importante comenzar por destacar que en los considerandos de la propia Ley 12.962, la prenda con registro busca beneficiar al deudor prendario, toda vez que le facilita la utilización y disponibilidad del bien prendado con miras a no entorpecer el proceso económico de su utilización, transformación, elaboración o comercialización.

El deudor es quien ostenta la posesión de la cosa prendada, por medio de un simple registro con la correspondiente individualización, de modo que se facilite la utilización de la cosa por el deudor y quedando el acreedor garantizado con prenda, pero sin la cosa prendada.

La prenda con registro tiene la particularidad y ventaja de no requerir de la entrega al acreedor, de la cosa afectada a la garantía, como ocurre con la prenda tradicional o común.

Es un sistema que permite otorgar crédito porque constituye una garantía muy fuerte. Esta fortaleza deriva no sólo por el carácter de derecho real, que implica el derecho de persecución de la cosa, sino además por el privilegio especial sobre la cosa prendada, expresamente otorgado al acreedor.

A ello debemos agregar la enorme ventaja procesal que significa la modalidad de liquidación forzada establecida por el art. 39, Ley de Prenda (Viggiola-Molina Quiroga: Régimen Jurídico del Automotor. Ed. La Ley, p. 427).

El contrato de prenda comercial presupone que el deudor dé al acreedor posesión real de la cosa constituida en prenda, en el sentido de lo establecido sobre la tradición de las cosas corporales, resultando tal desplazamiento un rasgo característico de la prenda en el derecho moderno.

Ahora bien, cuando la garantía prendaria reviste carácter registral, en cuyo caso no ocurre el desplazamiento de la cosa prendada a las manos del acreedor, éste último se ve obligado a recurrir al órgano jurisdiccional para poder hacerse del bien prendado, para luego sí enajenarlo extrajudicialmente.

A tales efectos, el trámite especial extrajudicial dispuesto por el art. 39 de la Ley 12.962 se limita básicamente a suplir, a favor de las instituciones oficiales o bancarias -debido a la garantía de solvencia y seriedad que las mismas ofrecen, la desposesión que sufre el acreedor cuyo privilegio prendario reviste carácter registral con relación al acreedor prendario ordinario (Fernández-Gómez Leo: Tratado de Derecho Comercial, Garantías, Tomo III-C, p. 509).

La iniciación de lo dispuesto en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro no importa la iniciación de un proceso de ejecución, sino que está destinado, por el contrario, a facilitarle al acreedor la ulterior venta extrajudicial de los bienes afectados a la garantía (Agustín Seratti y Juan M. Leguizamón Houssay: "Algunas cuestiones vinculadas con el trámite dispuesto por el art. 39 de la ley 12.962 y la normativa concursal").

"Así es como el secuestro del art. 39, ante el incumplimiento del deudor, se activa simplemente para lograr una recomposición de la relación prendaria, sin la intervención del deudor." (Roberto A. Muguillo: Ponencia. Instituto de Derecho Concursal San Isidro).

La misión del procedimiento del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro es netamente una actividad jurisdiccional, que podemos calificar de colaborativa, que busca recomponer la relación prendaria y su objeto procesal se agota con la entrega del bien; no se trata de un juicio de ejecución, sino la facultad que tienen las instituciones oficiales, bancarias y financieras a fin de realizar la prenda sin demoras y con menores gastos en beneficio de ambas partes.

Se trata de una acción (acción de secuestro) tendiente a poner a disposición de la institución acreedora los bienes objeto de prenda con registro a los efectos de su remate.

El secuestro así solicitado no tiene carácter precautorio, sino esencialmente ejecutivo, puesto que por medio de él se pretende impedir la degradación u ocultamiento del bien con el fin de facilitar la efectividad del crédito a través de la realización sin demoras y mínimos gastos (Roberto A. Muguillo: Prenda con Registro, 3ª edición actualizada, p. 257, Editorial Astrea).

“La actividad jurisdiccional está limitada a la comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y al diligenciamiento de la orden de secuestro concluyendo la misión de juez con la entrega del bien al acreedor para su enajenación extrajudicial, todo ello sin perjuicio de los derechos reservados al deudor para hacerlos valer en juicio ordinario.” (Cámara 1ra. Civil y Comercial de Mercedes, LL Tomo 78, p. 55).

El secuestro del bien debe cumplirse sin que medie contradictorio con el deudor prendario, motivo por el cual debemos preguntarnos si la relación jurídica que dio origen al otorgamiento del contrato prendario constituye, o no, una relación de consumo a los efectos de la Ley de Defensa del Consumidor.

La aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor tiende a resguardar el derecho de acceso a la justicia y la defensa en juicio de una parte presuntamente débil en una relación negocial.

Dado que el secuestro prendario no es un proceso en el que haya contradictorio, en donde no se admite recurso alguno del deudor, ¿cabe la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor?

EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN ARGENTINA SOBRE PRENDA CON REGISTRO

La evolución de la legislación argentina sobre prenda con registro dentro del ámbito latinoamericano: Argentina fue uno de los primeros países que tendió a adoptar la prenda en su normativa positiva. En 1914 se promulgó la Ley 9.644 -denominada de Prenda Agraria, aunque incluía hasta la prenda industrial-, antecedente del decreto Ley 15.348/46.

La finalidad de la Ley 9.644 fue, fundamentalmente, fomentar el crédito del sector agrario e intensificar el desarrollo agropecuario argentino, de manera tal de permitir que los ganaderos y los agricultores pudieran acceder a líneas de créditos rápidos a través de la garantía de los bienes de sus explotaciones, reteniendo el deudor dichos bienes en su poder (vale decir, se afectaban los bienes de su explotación, no se efectivizaba un desplazamiento de ellos y se les permitía la continuidad de su utilización y explotación).

Ahora bien, todas aquellas ideas loables de los legisladores no encontraron una recepción efectiva en el funcionamiento de las disposiciones por motivos de variada índole: desde la falta de suficiente claridad de algunos de sus preceptos, pasando por el abuso tanto de acreedores como de deudores, que dieron lugar a maniobras y connivencias dolosas que perjudicaron el sistema en su conjunto, el exceso de burocracia, hasta terminar con criterios jurisprudenciales diferentes en la aplicación de la normativa prendaria.

Ante ese panorama, varios proyectos de reforma a la Ley 9.644 fueron presentados. Luego de idas y venidas, se dictó el Decreto Ley 15.348/46, y el 27 de marzo 1947 se promulgó la Ley 12.962.

El Decreto Ley 15.348 establece dos tipos de contratos de prenda con registro: la prenda fija y la flotante. La primera se constituye sobre bienes muebles o semovientes y sobre frutos o productos, pudiendo ser objeto de ella las cosas inmuebles por su destino incorporadas a una finca, bienes determinados y que se deben individualizar (art. 10). La segunda es la constituida sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial y con facultad del deudor de manufacturar, transformar y enajenar tales bienes (art. 14 y ss.). En 1995, el Poder Ejecutivo dictó el decreto por el cual se

produjo una reforma del régimen prendario, adaptándolo a las pautas de la política económica y financiera vigente. Entre otras alteraciones al esquema prendario originario, se ha eliminado la limitación del sujeto activo que disponía el art. 5º, ha incorporado el dinero y los títulos valores que representen créditos pignorados como objeto pasible de prenda, ya que para las entidades financieras son equivalentes a mercaderías o materia prima, se ha eliminado, entre otras, el plazo máximo de deudas por las que se puede constituir prenda flotante (art. 14), se ha derogado una parte de la ejecución privada (art. 39).

La Ley 25.563 del 14 de febrero de 2002 declaró la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atravesaba la Argentina hasta el 10 de diciembre de 2003. Esta normativa tuvo grandes efectos para las instituciones financieras ya que dio lugar a una amplia moratoria; fijó un plazo para la reprogramación de deudas contraídas con el sector financiero, suspendió las ejecuciones en los procesos concursales en casi todas las ejecuciones individuales, y en algunas medidas precautorias, y provocó la erosión del efecto y la extensión de las garantías previamente otorgadas a los acreedores.

El 16 de mayo de 2002 entró en vigor la Ley 25.589 y derogó la mayoría de las medidas de emergencia de la Ley 25.573, restableciendo el previo "status quo" en el marco

legal para las ejecución de los derechos de los acreedores; en opinión de algunos, sus disposiciones constituyeron un avance significativo para restaurar la nivelación del campo de juego de las relaciones acreedores-deudores.

PRENDA CON REGISTRO

La prenda con registro resulta de un contrato de mutuo o préstamo dinerario sobre cosa mueble propia o ajena, en el caso de los automotores, muebles registrables, donde se afecta el derecho de propiedad del automotor (propiedad del deudor principal o no) en garantía del cumplimiento del mutuo, por el deudor.

La prenda con registro puede constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero (Art. 1º, Ley 12.962).

El contrato de prenda debidamente inscripto es título ejecutivo hábil sin necesidad de previo reconocimiento de firma ni de convenciones anexas (C.N.Com., Sala D, 17/8/1995, JA, 1996-II-542).

La prenda sin desplazamiento, o con registro, resulta una garantía real dinámica, que ha resultado de aplicación a

numerosas especies de cosas muebles, entre las que se destacan los automotores.

Son aplicables a la prenda los principios generales de los derechos reales y los propios de los derechos reales de garantía (art. 2.184 C.C. y C.N. y ss.)

El Decreto Ley 15.348/46, ratificado posteriormente por la Ley 12.962, introdujo en nuestro sistema legal la llamada "Prenda con Registro", y en esta modalidad no resulta necesario el desplazamiento de la cosa y puede constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

Lo importante aquí es que los bienes sobre los cuales recae la prenda con registro quedarán en poder del deudor o de un tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

Los efectos de la prenda con registro comienzan desde el momento de la celebración del contrato, pero limitados a las partes (art. 4º, Ley de Prenda). Para ser oponible a terceros será necesaria su inscripción en los registros correspondientes y, en el caso de automotores, en el Registro de la Propiedad del Automotor.

Es de destacar que los efectos entre las partes se producen desde la celebración del contrato y con respecto a terceros, desde su inscripción. La prenda, como derecho real de garantía, nace con el contrato de prenda, y su inscripción registral tiene como objetivo la oponibilidad a terceros.

La prenda sin desplazamiento, o con registro, admite dos modalidades: la “prenda flotante” y la “prenda fija”.

PRENDA FLOTANTE Y PRENDA FIJA

PRENDA FLOTANTE: en esta modalidad los bienes no quedan afectados a la garantía constituida, por lo que el propietario goza de su libre disponibilidad. Por ello, los únicos bienes que se pueden gravar con prenda flotante son las mercaderías y materias primas.

Su individualización es mucho menos específica.

La prenda flotante afecta a cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.

En la prenda flotante, la inscripción, para que produzca efectos, debe hacerse en los registros correspondientes al domicilio del deudor.

PRENDA FIJA: tiene por efecto que las cosas gravadas quedan inmovilizadas, y no pueden venderse, ni transformarse, sin cumplir determinadas condiciones.

Puede recaer sobre bienes muebles o semovientes, y sobre los frutos o productos.

En todos los casos se exige que en el contrato prendario se especifiquen las particularidades tendientes a individualizar al bien prendado.

El titular de los bienes gravados con prenda fija no puede trasladarlos del lugar en que estaban radicados, cuando se constituyó la garantía, sin que el encargado del Registro Seccional respectivo deje constancia de su desplazamiento y lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados, en su caso.

Los automotores sólo quedan comprendidos en esta prohibición cuando se trate de su desplazamiento definitivo, es decir cambio de radicación. (art. 13, Ley de Prenda).

Las prendas fijas garantizan las obligaciones cuyo plazo es sin límite, aunque el término de caducidad del privilegio es de cinco años desde su inscripción.

Sin embargo, podrá reinscribirse por igual plazo el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción.

En caso de que durante la vigencia de la prenda se promoviera una ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el término indicado, todas las veces que ello fuere necesario.

PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

El automotor inscripto sólo admite la posibilidad de la prenda fija, y sólo podríamos hablar de prenda flotante con relación a las partes de un vehículo, cuando aún sean consideradas mercaderías. Esto significa que las partes del vehículo aún estuvieran en poder del fabricante, importador, concesionario, etc., y aún no se hubieran incorporado a lo que luego será un automotor.

Los contratos de prenda fija sobre automotores sólo pueden gravar una unidad por contrato (Viggiola-Molina Quiroga: Régimen Jurídico del Automotor. La Ley, p. 433).

ACREEDOR PRENDARIO

El acreedor prendario puede ser una persona física o jurídica, con o sin domicilio en el país, siendo el sujeto activo de la relación contractual.

A partir del Decreto 897/95 se eliminó todo requisito para actuar como acreedor prendario.

SUJETO CONSTITUYENTE DE PRENDA

El sujeto constituyente de una prenda necesariamente debe ser titular de dominio, o condómino, de un automotor, aun cuando no sea el deudor original de la obligación, ya que la ley de prenda no impone expresamente esta exigencia.

El Digesto de Normas Técnico-Registrales exige que, antes de inscribir un contrato de prenda sobre un automotor, se verifique que el constituyente es titular dominial (DNTR, Título II, Cap. XIII, Sección 2º, art. 5º, inc. c).

La constitución de la prenda implica, sin dudas, un acto de disposición que requiere de plena capacidad para ello.

Los menores emancipados tienen, con algunas limitaciones, capacidad para enajenar los bienes adquiridos con el producto de su trabajo personal. Por lo que, si bien no podrían constituir una prenda en garantía de una deuda ajena, sí pueden comprometer sus bienes en garantía de una deuda propia.

Sin embargo, si el automotor hubiera sido adquirido a título gratuito, será necesaria la autorización judicial o el

consentimiento de ambos cónyuges, si uno de ellos fuera mayor de edad, ya que se trata de un acto de disposición.

En el caso de que el automotor se adquiriera a título oneroso, la deuda es propia, por lo que el menor emancipado tiene capacidad para constituir la prenda.

ASENTIMIENTO CONYUGAL

El mismo resultaría exigible cuando el deudor es una persona física de estado civil casado, y cuando la prenda se constituye por préstamo de dinero o en garantía de una deuda ajena.

En el caso que los cónyuges figuren como cotitulares registrales, no se exigirá el consentimiento ya que lo hacen en su carácter de condóminos y codeudores.

Lo mismo ocurre cuando el cónyuge del deudor interviene en la prenda como codeudor, garante o avalista.

Suele cometerse el error de requerir el consentimiento conyugal cuando alguno de los cónyuges se convierte en garante de una prenda de un tercero. De ninguna manera se necesita dicho consentimiento, toda vez que el bien gravado no pertenece a la sociedad conyugal.

CONTRATO PRENDARIO

Sobre un mismo automotor el titular de dominio no puede constituir más de una prenda, salvo autorización del acreedor prendario (art. 7º, Ley de Prenda).

Es importante que el Registro tome conocimiento sobre el rango de la prenda que se afecta, es decir, en 1º o 2º grado, quién es el acreedor, el monto de la deuda garantizada y la fecha de inscripción, además de otros datos relevantes.

El automotor sobre el que se va a inscribir la prenda no debe tener limitaciones a su libre disponibilidad, ya que no deben existir inhibiciones u otras medidas judiciales que impidan o afecten la celebración del acto.

Sin embargo, cuando la prenda se constituye para garantizar el pago del saldo de precio, aunque el deudor esté inhibido, la DNRPA (Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor) ha considerado que no se afecta la disponibilidad patrimonial a estos efectos.

INSTRUMENTACIÓN DE LA PRENDA

El contrato de prenda con registro es formal, y requiere la forma escrita y puede ser instrumentada por un contrato celebrado por escritura o

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

Un servicio público
con gestión privada
orientado al usuario

A partir del proceso de modernización y despapelización, el registro ha alcanzado los niveles actuales de eficiencia en sus prestaciones y pone su infraestructura a disposición de otros organismos públicos y privados.

Entre ellos los principales aspectos positivos del sistema se destacan:

- ✓ La protección de los derechos de los propietarios de automotores y motovehículos, garantizando la seguridad jurídica de las transacciones entre las partes.
- ✓ La contribución al afianzamiento general de la seguridad jurídica, mediante la central única de inhibiciones.
- ✓ La provisión de información confiable sobre el parque automotor y de motovehículos, disponible para ser utilizada por organismos tanto públicos como privados.
- ✓ La eficiencia y celeridad de los trámites para el usuario.
- ✓ La facilidad de acceder a los trámites web, sin la necesidad de concurrir a una seccional.

- ✓ El asesoramiento profesional para resguardar el patrimonio de los usuarios. En todas las ciudades del país hay un registro seccional. Donde no hay internet, cajeros automáticos, escribanos, o juzgados, hay un Encargado que aconseja cómo vender o comprar un automotor, cómo instrumentar una prenda, cómo resguardar la responsabilidad del titular.
- ✓ La eficiencia como ente recaudador y fiscalizador de impuestos.
- ✓ La contribución a la creación de empleo, sin que el mismo implique una expansión de los planteles de la administración pública.
- ✓ La autonomía financiera, en tanto y en cuanto los fondos que sostiene al sistema no provienen del tesoro nacional.

En momentos en que la necesidad de modernizar el Estado, para hacerlo más eficiente y orientarlo hacia el ciudadano es un tema central en la agenda social y política, las transformaciones en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor aparecen como modelo posible de modernización orientada al usuario.



Asociación Argentina de
Encargados de Registros de la
Propiedad del Automotor



instrumento público, por los formularios oficiales, o bien por orden judicial.

EJECUCIÓN PRENDARIA

Previo a analizar el instituto del secuestro prendario, debemos analizar la vía ejecutiva que el contrato de prenda otorga al acreedor prendario para lograr el cobro de su crédito.

El art. 26 de la Ley de Prenda establece que “el certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo.

El título hábil para esta ejecución prendaria es el “certificado de prenda”, el cual es expedido por el encargado del Registro.

Ese certificado es testimonio fehaciente de la existencia del crédito prendario con el privilegio inherente a la naturaleza jurídica del contrato, identifica al contrato de prenda (que es accesorio) y la obligación que garantiza.

Como el certificado es una referencia del contrato de prenda, cuando exista vicio en éste, el certificado carecerá de validez.

Este certificado de prenda tiene naturaleza circulatoria, por vía de endoso.

Competencia: el art. 28 de la Ley de Prenda establece la competencia del juez comercial del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

De todas maneras, las partes contratantes podrían convenir que se someten a la jurisdicción y competencia del juez de un lugar determinado.

Sin perjuicio de lo manifestado, se ha resuelto que la sola inscripción del contrato prendario en el registro pertinente no lo convierte en instrumento público, en tanto los hechos que a los que se refiere el contrato no han pasado ante el oficial público, cuya actuación se limita a la registración del documento.

Con posterioridad a la reforma de la Ley de Defensa del Consumidor, se han registrado diversos pronunciamientos judiciales que han considerado que la cuestión vinculada al art. 36 de la Ley 24.240, que prevé la competencia imperativa de los jueces correspondientes al domicilio real del consumidor en los conflictos acontecidos por operaciones de crédito para el consumo, ha provocado una

declaración de oficio de incompetencia y que, aun encontrándose el deudor impedido de promover recurso alguno en el marco del secuestro prendario, lo cierto es que está fuera de toda discusión que el título que otorga el derecho de secuestrar fue originado en una deuda contraída con el objeto de adquirir bienes para consumo.

En conclusión, quienes sostienen la primacía del estatuto de consumidor por sobre las normas citadas, fundamentan en la necesaria armonización entre las normas procesales y sustanciales, y en la jerarquía constitucional de la Ley de Defensa del Consumidor.

Esta última es la interpretación mayoritaria cuando lo que garantiza la prenda es un contrato de consumo.

DEFENSA DEL CONSUMIDOR FRENTE AL SECUESTRO PRENDARIO

En el marco de una causa judicial iniciada por HSBC, en el año 2015, contra una deudora prendaria a quien pretendía secuestrarle el automotor, la fiscal general dictaminó que las normas de Defensa del Consumidor prevalecen frente a las de un secuestro prendario, sosteniendo que: "El sistema o la vía reconocida por el art. 39 de la ley de prenda, en tanto presupone que el deudor consumidor no debería tener que defenderse,

resulta arcaico y desactualizado", ya que se desconocería la vigencia de la Ley 24.240 y del artículo 42 de la Constitución Nacional, a fin de preservar el derecho de defensa.

En este caso, además, el banco de capitales británicos -y uno de los tres más grandes del mundo por activos- había indicado que "el secuestro prendario establecido por el art. 39 del decreto 15348/46 (Ley 12.962) consagra la prerrogativa que tienen ciertos acreedores para obtener rápidamente el bien pignorado a fin de proceder a su venta extrajudicial", por lo que "la mencionada diligencia se deberá cumplir sin que medie contradictorio con el deudor, a quien tampoco se le admitirá recurso alguno".

La fiscal general puntualizó que el art. 37 de la Ley de Defensa del Consumidor establece que, sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte y las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, y que asimismo resalta que la interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable al consumidor.

Esa norma, según la fiscal general, colisiona con el art. 39 de la Ley de Prenda, toda vez que la facultad de secuestrar

los bienes prendados sin dar audiencia al demandado, es contradictoria con los derechos y garantías de los consumidores y usuarios y que asimismo la imposibilidad de defensa antes del secuestro y el diferimiento de esa defensa para un proceso judicial posterior, importa la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor, ya que se vería imposibilitado por ejemplo, de explicarle al juez que ha abonado lo que se le reclama pero por un error administrativo de su acreedor el pago no ha sido compatibilizado.

Asimismo, destaca la fiscal que el acreedor prendario no habría brindado la información necesaria y completa en el contrato, violando el deber de información clara y precisa que estipula la Ley 24.240, ya que, si bien la cláusula correspondiente dentro del contrato hace referencia a la facultad prevista por el art. 39 de la Ley de Prenda, no aparece en ella explicado en forma clara y comprensible para el consumidor que se está sometiendo a la posibilidad de que le secuestren el bien prendado sin darle oportunidad de demostrar, por ejemplo, que no está en mora.

Seguidamente, en febrero de 2017, en la causa "Fiat Crédito Compañía Financiera S.A. C/ De Natale, César Leandro S/ Acción de Secuestro (Art. 39 Ley 12.962) Expte. JU-8427-2014, los jueces de la excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín dictaminaron

la inaplicabilidad del secuestro prendario estipulado en el art. 39 de la Ley de Prenda, a las relaciones de consumo de la Ley 24.240.

El juez, Dr. Castro Durán, consideró útil mencionar que la acción fue entablada por una entidad financiera, respecto de la cual no puede dudarse su calidad de proveedora, contra una persona física, con el objeto de obtener el secuestro de un bien mueble prendado, motivo por el cual sostiene que existen elementos para considerar que se trata de una relación de consumo entre ambas partes, y que en virtud de ello resulta aplicable la Ley 24.240, plexo normativo que, por medio de normas de orden público, y por ende, inderogables por los particulares, reglamenta un derecho expresamente receptado por la Constitución Nacional.

Vale recordar que la mencionada ley cumple la función de correctora de la desigualdad estructural que los usuarios y consumidores tienen dentro del sistema, al ser indudablemente la parte más débil.

En palabras del Dr. Zaffaroni, la Ley 24.240, "... a modo de purificador legal, integra sus normas con las de todo el ordenamiento jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que,

en tal sentido, consagra el artículo 42 de la Constitución Nacional...” (el entrecomillado es copia textual del voto vertido en la causa F. 1116. XXXIX. “Ferreyra, Víctor Daniel y Ferreyra, Ramón c/ Vicov S.A. s/ daños y perjuicios”).

Con similar orientación, Juan M. Farina sostiene que la Ley 24.240 “... apunta a corregir y evitar los abusos a que podía dar lugar la aplicación de la legislación ordinaria general preexistente, en perjuicio de quien en ese acto actúa como consumidor, pues es la parte estructuralmente más débil en las relaciones de consumo...” (“Defensa del consumidor y del usuario”, p. 25).

El aludido art. 39 de la Ley de Prenda con Registro faculta a las entidades financieras, entre otros acreedores, a solicitar judicialmente el secuestro de los bienes gravados, para proceder a su venta extrajudicial, agotándose el trámite con la orden de secuestro, quedando vedado todo planteo del consumidor o usuario, de modo que el proveedor queda facultado para secuestrar y vender extrajudicialmente el bien prendado, sin que el consumidor o usuario tenga la más mínima posibilidad a ser oído.

En cuanto a la competencia territorial, se han diferenciado dos posturas encontradas.

La primera postura argumenta que el único objeto del art. 39 de la Ley de Prenda con Registro es brindar apoyo jurisdiccional al acreedor para apoderarse del bien prendado, sin que el deudor tenga posibilidad de intervenir, y que por ello resulta innecesario mandar a tramitar el secuestro ante el juez del domicilio de este último. (Cámara Nacional de Apelaciones, Sala A, sent. interlocutoria del 15-6-2010, recaída en la causa “Banco Santander Río S.A. c/ Sánchez, Claudia Cristina”).

Por el otro lado, la postura antagónica, la del consumo, entiende que resulta aplicable lo prescripto en el art. 36 de la Ley 24.240 en las acciones de secuestro prendario, puesto que la tutela de los usuarios y consumidores ha sido dirigida en términos generales, sin restringir el ámbito de aplicación, por lo que tales acciones deben tramitarse ante el juzgado del domicilio real del accionado (Cámara Nacional de Apelaciones, Sala F, sent. interlocutoria del 8-3-2016, recaída en la causa “HSBC Bank Argentina S.A. c/ Villegas, Luis Alberto s/ Secuestro prendario”).

Es importante destacar que la Suprema Corte Provincial ha receptado la segunda postura, exponiendo que: “... ante conflictos vinculados a operatorias de financiamientos destinadas al consumo, las reglas generales de atribución de competencia establecidas en el ordenamiento ritual deben ceder frente a la normativa sustancial, en tanto no

se ajusten a lo dispuesto por el citado artículo 36; resultando, por lo demás, irrenunciables los derechos de los consumidores en la medida en que el rango tuitivo que dimana de dicho contexto normativo tiene correlato con el texto del artículo 42 de la Constitución Nación, y de nada valdría protegerlos mediante una previsión micrositémica expresa, si se pudiera admitir pacto o convenciones de cualquier rango que los distorsionaran...En igual sentido, concierne enfatizar como rasgo propio de supuestos como el de autos que, tratándose de un secuestro prendario con sustento en una operación de consumo, más allá de las limitaciones propias del trámite de que se trata (art. 39 del dec-ley 15.348, ratificado por la ley 12.962), prevalece su naturaleza jurisdiccional, máxime cuando en el marco de ese trámite podrían dirimirse eventuales cuestiones inherentes a la eficacia de la diligencia de secuestro u otras a la que de lugar la liquidación del producido de la subasta del bien prendado...En tal virtud, situado el domicilio del deudor prendario en la localidad de La Plata, el juez con jurisdicción en dicho lugar será quien deba conocer en este juicio..." (sent. del 28-9-2016, recaída en la causa C. 120.068 "Fiat Crédito Cía. Financiera S.A. c/ Pilarczyk, Mauricio Bruno s/ Acción de secuestro").

Luego, el voto del juez Dr. Volta se volcó por la postura de su preopinante, opinando que en el caso de la prenda con registro, el acreedor no tiene la disponibilidad de la

cosa, razón por la cual concurrirá a los estrados judiciales a solicitar que se proceda al secuestro del bien para ponerlo a disposición del ejecutante. (Muguillo, "Prenda con registro", comentario art. 39, p. 295).

Sostuvo además el firmante que, existen serios elementos para presumir que la obligación principal garantizada, puede encuadrarse dentro de una relación de consumo.

Finalmente, le tocó el turno al juez Dr. Guardiola, quien discrepó sobre la postura adoptada por sus colegas, argumentando que no existe ningún elemento siquiera indiciario serio de su ocurrencia o de que se conculque el derecho de defensa para cercenar un procedimiento ejecutorio legalmente previsto y convencionalmente pactado de los que aunado a razones de conveniencia y utilidad generales hizo mérito la CSJN para rechazar el primer planteo de inconstitucionalidad del art. 39 del Decreto 15.348/46 en la causa "Banco de la Pcia. de Bs. c/ Viale Luis" 21/2/1958 Fallos 240:66.

El magistrado basa su fundamentación en que la prohibición legal impuesta al deudor a que deduzca recursos, dentro del procedimiento de secuestro prendario, reconoce varios fundamentos: 1) las actuaciones cautelares concluyen con el secuestro del bien; 2) es necesario evitar toda incidencia dentro del trámite cautelar para no desnaturalizar el sistema

de venta extrajudicial; 3) debe priorizarse la rapidez en el recupero del crédito, pues ello abarata los costos del sistema, beneficiando a futuros mutuarios; 4) la facultad de secuestro es sólo concedida a personas de reconocida solvencia (bancos, instituciones financieras, Estado), con el claro fin de minimizar la posibilidad de eventuales daños que no sean atendidos.

Así es menester que los acreedores por prendas sin desplazamiento, caso en el cual la tenencia del bien es reemplazada por el registro del gravamen, puedan hacerse rápidamente del asiento de la garantía para así proceder a una pronta venta.

A todo evento, es de señalar que aun cuando la propia norma cercena diversas defensas o intentos cautelares orientados a suspender el trámite del remate extrajudicial, el deudor podría intentar por esa vía de conocimiento la consignación del “quantum” reclamado con la extensión prevista por el artículo 32 de la Ley de Prenda con Registro). En tal caso, que obviamente debería ser juzgado con rigor para meritar la suficiencia del depósito, no existiría agravio alguno para suspender la venta en tanto el interés del acreedor sería atendido.

Lo dicho descarta absolutamente la inconstitucionalidad postulada por el deudor y acogida en la sentencia en estudio.

Finalmente, debemos destacar que no se trata formalmente de un juicio ejecutivo, y entonces el deudor no tiene derecho a defensas y excepciones que puedan impedir la recuperación de los bienes por parte del acreedor. Podría eventualmente el deudor demostrar que el secuestro se refiere o comprende otros bienes no prendados, pero no obstaculizar la medida.

El máximo tribunal ya opinó al respecto, en los autos “Ford Credit Compañía Financiera S.A. c. Novoa, Jorge Carlos”, 18/10/2006, Fallos 329:4352, al remitirse al dictamen fiscal desestimatorio de la postulación de inconstitucionalidad en los siguientes términos: “... el propio apelante ha reconocido la existencia de una vía ordinaria prevista en la norma aplicable al caso (art. 39 del decreto 15348/46 ratificado por la ley 12.962) en la cual podrá ejercer las defensas que alega. Por otra parte no se demuestra que el agravio que acarrea la privación del uso del automotor secuestrado no pueda ser subsanado por medios procesales adecuados —a los que el demandado no recurrió— que se hallan expresamente regulados en la legislación procesal (arts.195 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por cuanto la acción instaurada (secuestro prendario) es un procedimiento de naturaleza cautelar que se agota con el cumplimiento de la medida, y sus efectos pudieron

modificarse a través de otra medida de igual naturaleza que pudo ejercitar el reclamante (y no hizo) en el proceso ordinario habilitado expresamente por la legislación, asegurando de tal manera los derechos propios y los del acreedor, máxime teniendo en cuenta que tales medidas conforme la normativa procesal se conceden en supuestos como los invocados por el apelante (ver artículos 204 y siguientes del código ritual).

En orden a ello, si no medió resolución definitiva sobre la defensa de pago del recurrente, y, por tanto, decisión sobre cuestiones que sólo pueden discutirse en un procedimiento ordinario y contradictorio, al que puede recurrir y omitió utilizar como vías adecuadas para la defensa de sus derechos por su sola inacción, carece de sustento el planteo de inconstitucionalidad de la norma aplicada, con apoyo en una alegada y no probada indefensión que sólo se produce como consecuencia de los propios actos del recurrente”.

ESTADO DE SITUACIÓN ACTUAL

La prenda con registro es uno de los instrumentos más utilizados para el otorgamiento de créditos, cuyas ventajas de orden económico son indiscutibles, toda vez que no se priva al constituyente de la prenda del uso y goce del bien gravado, y al mismo tiempo permite al acreedor tener una garantía real sobre el bien prendado.

El problema se plantea cuando el deudor de un crédito garantizado con prenda con registro incurre en un incumplimiento contractual, en general, la falta de pago en término del mutuo, lo que origina que el acreedor prendario tenga una doble alternativa: por un lado puede iniciar el proceso de juicio ejecutivo con miras a obtener el pago total del crédito, incluyendo en forma accesoria una medida cautelar para el secuestro del bien; y por otro lado, en virtud de su carácter de acreedor privilegiado, iniciar el trámite de secuestro prendario estipulado en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, con el sólo objeto de disponer la posterior venta extrajudicial del bien.

La “presentación del certificado no implica la apertura de una instancia judicial ‘stricto sensu’ ni tampoco el inicio de una ejecución judicial” (C.N.Civ., Sala C, 21/08/1990 in re “Fiat Concord S.A. c. Couto”, ED, 140-117)”. Como puede observarse, no existen actos procesales; el juez ordenará el secuestro -previo análisis de admisibilidad del certificado (C.N. Com., Sala A, 19/03/2015 in re “HSBC Bank Argentina S.A. c. Ivo, Silvia Cristina s/ secuestro prendario”, DJ 26/08/2015, 81 - La Ley Online AR/JUR/11646/2015); pero ello no implica de ningún modo un acto procesal y, por ende, no implica decisión alguna. En otras palabras: el trámite reseñado no implica inicio de instancia judicial alguna. (C.N.Com., Sala E, 18/04/2002, “in re” “Banco Río de La Plata, S.A. c. Muriale, Hernán F. “Secuestro prendario”, ED, 197-467; EDJ5458).

Debemos dejar nuevamente en claro que el procedimiento normado en el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro no configura la apertura de un proceso judicial, sino un mero trámite especial con el único fin de secuestrar el bien prendado y proceder luego a su subasta extrajudicial. Por esta razón es que no permite al deudor prendario oponer excepciones ni recursos, como tampoco caduca la instancia judicial, porque sencillamente nunca fue iniciada.

Ahora bien, para que se aplique el régimen de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240), previamente debe configurarse una relación de consumo, que haya un consumidor y un proveedor (elemento subjetivo), un hecho o contrato de consumo (elemento objetivo), y por último causa de consumo (destino final).

Finalmente, considerando lo previamente expuesto, es que pese a haber diversos fallos jurisprudenciales habiéndole dado entidad a la Ley de Defensa del Consumidor en los casos de secuestro prendario del art. 39 de la Ley de Prenda, es que el procedimiento en pugna continúa vigente en aquellos contratos de prenda con registro en los que, muy probablemente, los deudores desconozcan la totalidad de los deberes y derechos en ellos estipulados; para lo cual es de suma importancia que la información sea clara, completa y comprensible a fin de que, como se ha resaltado

previamente, los préstamos prendarios continúen alimentando una industria automotriz que hoy, necesita de este instrumento como de muchos otros, para desarrollarse y volver a crecer.

BIBLIOGRAFÍA

Régimen Jurídico del Automotor. *Eduardo Molina Quiroga - Lidia E. Viggiola.* La Ley, Buenos Aires, 2015.

Tratado teórico-práctico de Derecho Comercial. *Raymundo L. Fernández, Osvaldo R. Gómez Leo y María Valentina Aicega.* Abeledo Perrot. Buenos Aires, 2009.

Algunas cuestiones vinculadas con el trámite dispuesto por el art. 39 de la ley 12.962 y la normativa concursal. *Agustín Seratti y Juan M. Lequizamón Houssay.*

Prenda con Registro. Roberto A. Muguillo. Editorial Astrea. 3ra. Edición actualizada, 2011.

Ley de Prenda con Registro. Ley 12.962.

Digesto de Normas Técnico-Registrales. DNRPA.



**CORREO
ARGENTINO**

**CORREO
ARGENTINO**
CORREO OFICIAL

¿PENSÁS EN LOGÍSTICA?
PENSÁ EN CORREO ARGENTINO

- FLEXIBILIDAD
- INTEGRACIÓN
- RECEPCIÓN
- WAREHOUSING
- PICKING

- LOGÍSTICA
INVERSA
- SOPORTE
- DISTRIBUCIÓN
- VALOR AGREGADO

SOLUCIONES EN
**LOGÍSTICA
INTEGRAL**

Atención exclusiva
0810-444-0280 / 011-5941-3333
www.correoargentino.com.ar

 **CORREO
ARGENTINO**
LOGÍSTICA



México 3038 (1223) Capital Federal. Tel. 4956-1028, 4931-3470/ 8459 / 8595 /8741. Fax 4932-6345